



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de los elementos que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo, su regulación normativa y su análisis en la Ley N°29783 y su modificatoria por Ley N°30222.

Tesis para optar por el título de Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Autor: Teobaldo Julio Del Campo Gaytán

Setiembre, 2014

LA CONFIGURACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, A PARTIR DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN LA LEY N°29783 Y SU MODIFICATORIA POR LEY N°30222.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, A TRAVES DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

- 1.1. La seguridad y salud en el trabajo.
- 1.2. La exigibilidad jurídica de la seguridad y salud en el trabajo como sustento del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 1.3. El aporte de los convenios de la Organización Internacional de Trabajo a la configuración de la seguridad y salud en el trabajo.
- 1.4. Elementos configurantes del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - 1.4.1 La doctrina española y el Derecho a la vida, como elementos configurantes del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - 1.4.2. La doctrina española y el deber de prevención del empresario.
 - 1.4.3. Los convenios de la Organización Internacional de Trabajo analizados por Benjamín Alli.
 - 1.4.4. Los convenios de la Organización Internacional de Trabajo y la obligación de los estados, en la implementación de un sistema de seguridad y salud en el trabajo.
 - 1.4.4.1. Análisis de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, presente en el convenio OIT N° 155.

- 1.4.4.2. Análisis de las normas de seguridad y salud en el trabajo, presente en el convenio OIT N° 161.
 - 1.4.4.3. Análisis de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, presentes en el convenio OIT N° 187.
 - 1.4.4.4. Análisis de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo, presente en la Decisión N° 584 Comunidad Andina.
- 1.5. Elementos que configuran el derecho a la seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPITULO II

CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y SU RELACION CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

- 2.1. Regulación del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en la Constitución de 1993.
- 2.2. El Bloque de Constitucionalidad y el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.3. Normas de la Constitución de 1993 vinculadas al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.4. Regulación del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo a nivel legislativo y reglamentario.

CAPITULO III

LA LEY N°29783 Y LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- 3.1. El Título Preliminar de la Ley N° 29783.

- 3.1.1. Análisis de los Principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulados en el Título Preliminar.
- 3.1.2. Análisis de la vinculación de los principios contenidos en el Título Preliminar y los principios configurados por la Doctrina Española y la Organización Internacional de Trabajo.
- 3.1.3. Análisis de los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en el Título Preliminar.
- 3.2. Análisis de los elementos configurantes del derecho a la Seguridad y salud en el Trabajo en el articulado de la Ley N° 297833.
 - 3.2.1. Respecto de la exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - 3.2.2. Respecto del sustento del Derecho a la Salud, basado en el Derecho a la Vida.
 - 3.2.3. Respecto del Deber de Prevención del Empleador.
 - 3.2.4. Respecto de la obligación y responsabilidad conjunta de los trabajadores en la gestión de la Seguridad y Salud, así como la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones.
- 3.3 Análisis de los principios jurídicos de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el articulado de la Ley N° 297833.
 - 3.3.1 Análisis de los artículos relevantes del Título I.
 - 3.3.2. Análisis de los artículos relevantes del Título II.
 - 3.3.3. Análisis de los artículos relevantes del Título III.
 - 3.3.4. Análisis de los artículos relevantes del Título IV.
 - 3.3.5. Análisis de los artículos relevantes del Título V.
 - 3.3.6. Análisis de los artículos relevantes del Título VI.
 - 3.3.7. Análisis de los artículos relevantes del Título VII.

3.3.8. Análisis de los artículos relevantes de las Disposiciones Complementarias Finales y Disposiciones Complementarias Modificadorias.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBIOGRAFIA ESPECIFICA



INTRODUCCION

El interés del Derecho del Trabajo por cautelar la salud de los trabajadores, se manifiesta desde su origen –véase el Preámbulo de la Declaración de Filadelfia- por lo que se generan principios y mandatos que dan sustento a normas de carácter internacional, exigibles y aplicables en las legislaciones nacionales, además de leyes y reglamentos dentro del ordenamiento jurídico de cada país.

En este contexto, el presente trabajo de investigación, plantea el estudio de la configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir del análisis de sus elementos y los principios jurídicos que emanan de los mismos, encontrando sus antecedentes tanto en la doctrina española, como en la normativa emitida por la Organización Internacional de Trabajo, además de la regulación regional sancionada por la Comunidad Andina.

Acto seguido y teniendo en cuenta los datos de este análisis, la presente investigación se abocará a estudiar la configuración normativa en sede nacional, del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo que se procede a un análisis desde el nivel constitucional más básico; esto se refiere al estudio de los derechos fundamentales de la persona, hasta determinados artículos específicos sobre el Derecho al Trabajo, a la Salud y a la Libertad de Empresa, incluyendo un análisis del bloque de constitucionalidad que servirá también para dar sustento y contenido al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo. Se complementa este análisis con el estudio a nivel legal y reglamentario respectivo.

Finalmente, se estudia la Ley N°29783 (y su modificatoria por Ley N°30222) a partir de los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo además el estudio de los principios jurídicos presentados en el Título Preliminar, hasta los artículos más relevantes de dicha norma, con la intención de encontrar en cada una de estas regulaciones, el reflejo de los conceptos hallados en los capítulos primero y segundo que lo anteceden.

LA CONFIGURACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, A PARTIR DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SU APLICACIÓN EN LA LEY N°29783.

CAPITULO I

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, A TRAVES DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

1.1. La seguridad y salud en el trabajo.

La promoción de condiciones y de un ambiente de trabajo decentes, seguros y saludables, ha sido un objetivo constante de la acción de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde su fundación en 1919; esto es corroborado por ULLOA¹ y reafirmado por la propia entidad, en su “Estudio sobre Seguridad y Salud del año 2009” en los siguiente términos²:

“En el preámbulo de la Constitución de la OIT dispone específicamente que la «protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo» es un elemento fundamental de la justicia social. Este derecho a unas condiciones de trabajo decente y a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se reafirmó en la Declaración de Filadelfia, de 1944, y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa”

A su vez, en dicho documento se hace referencia a la definición de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la siguiente manera³:

“La SST se define como la ciencia de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación y el control de los riesgos derivados del lugar de trabajo o que se producen en el lugar de trabajo que pueden poner en peligro la salud y el bienestar de los

¹ ULLOA MILLARES, Daniel
2009 “Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social” En: SANGUINETI RAYMOND, *Wilfredo* [et al.]. *Libro homenaje a Javier Neves Mujica*-- Lima: Grijley, pp. 44-47.

² OIT. Estudio general relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), a la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164) y al Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores. Recurso de Internet. Consultado: 15 de Julio del 2014: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_norm/relconf/documents/meetingdocument/wcms_103489.pdf

³ *ibid.* Op. Cit. Pp 3.

trabajadores, teniendo en cuenta su posible impacto en las comunidades cercanas y el medio ambiente en general.”

Una definición adicional aparece a continuación en el mismo documento y en ella se hace alusión a la Salud, en los siguientes términos:

“En 1950, el Comité Mixto OIT/OMS de Salud en el Trabajo consideró que «la finalidad de la salud en el trabajo consiste en lograr la promoción y mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todos los trabajos». El logro de esta meta exige una evaluación de los riesgos y un sistema de gestión de la SST”.

Resulta importante tener presente cómo se van configurando los elementos de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a los cuales se debe añadir la definición que hace PAREDES⁴; la misma que permite apreciar los elementos que configuran la Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos:

“La seguridad y salud en el trabajo es un conjunto de normas y procedimientos técnicos en una organización institucional que busca garantizar la seguridad y salud del trabajador y de los terceros en la institución. La protección de la seguridad del trabajador abarca la integridad física, emocional, psicosocial y otros; la protección a la salud comprende la prevención de los accidentes ocupacionales y las enfermedades profesionales”

De todo lo anterior, es posible afirmar –inicialmente- que los elementos que configuran la Seguridad y Salud en el Trabajo son: 1) Un conjunto normativo y de procedimientos técnicos; 2) Este sistema busca proteger la salud del trabajador; 3) A fin de proteger (dar seguridad) al trabajador, se debe evitar los riesgos; 4) Sólo se conseguirá la protección de los trabajadores si se implementa un sistema de seguridad y salud.

1.2. La exigibilidad jurídica de la Seguridad y Salud en el Trabajo, como sustento del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Conforme se detalla en el acápite anterior, la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, es una de las actividades fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo; en tal sentido la propia institución expone⁵:

⁴ PAREDES ESPINOZA, Brucy
2013 “Seguridad y salud en el trabajo. Nueva Normativa. Soluciones laborales”. *Gaceta Jurídica*. Lima.
pp. 3

⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO
1971 En ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO. *La ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO y la seguridad y la higiene del trabajo*. Ginebra: ATAR. pp. 62.

“La historia de la Organización Internacional de Trabajo comienza en 1919, pero tiene profundas raíces en la conciencia social del siglo XIX. A fines de la primera guerra mundial se reconoció que era necesario un esfuerzo global para combatir los efectos nocivos de la industrialización, y que no podía haber paz sin justicia social y económica para los trabajadores de toda la tierra. Como resultado, el Tratado de Paz de Versalles estableció la creación de la Organización Internacional de Trabajo, un organismo destinado a elaborar normas internacionales para la protección del trabajador y reunir un acervo de conocimientos sobre los problemas laborales del mundo. En el transcurso de los años, fue creándose un sistema de normas que orientan la acción de los legisladores en aspectos tales como las condiciones de trabajo, la seguridad social y la protección y promoción de ciertos derechos humanos fundamentales.”

Es pertinente recordar que los mandatos de la Organización Internacional de Trabajo, son vinculantes para los países que han suscrito la constitución de este organismo y además ratifican los convenios que se emiten; en tal sentido, la acción normativa de este ente de Derecho Público Internacional, se manifiesta de la siguiente manera⁶:

“La labor de que la Organización Internacional de Trabajo consagra a la reglamentación normativa, reviste formas fundamentales distintas bajo el ángulo de vista legal. Los convenios internacionales del trabajo son instrumentos sujetos a ratificación y que obligan a los Estados Miembros que los ratifiquen a convertir sus disposiciones en legislación nacional. Las recomendaciones, en cambio, están destinadas esencialmente, a orientar la acción nacional. En el transcurso de sus 50 años de existencia, la Organización Internacional de Trabajo ha adoptado 136 convenios y 144 recomendaciones. Buen número de unos y otras, tratan de cuestiones más o menos estrechamente relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo”

Ahora bien, respecto de la protección a la salud e integridad de los trabajadores, se debe tener presente que⁷:

“Varios instrumentos y textos de la Organización Internacional de Trabajo contienen normas internacionales y principios directores relativos a los diversos aspectos de la protección de la salud en

⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO.... op. Cit. P. 63

⁷ Ibid. Op. Cit. Loc. Cit

los lugares de trabajo, que se refieren por una parte, a cuestiones generales y por otra, a los problemas que presentan a este respecto, determinados sectores económicos o ramas de la industria”

Adicionalmente, en relación a los tipos de normas emitidos por la Organización Internacional de Trabajo, se hace seguidamente referencia al trabajo de ARIAZ⁸, quien de manera sucinta describe los diversos tipos de normas emitidas por este órgano supranacional; es decir, los convenios y las recomendaciones:

“Los convenios de la Organización Internacional de Trabajo son tratados internacionales, suscritos en el seno de la Organización, concretamente en la Conferencia Internacional del Trabajo, abiertos a la libre ratificación de los Estados miembros de ella, y creadores de obligaciones jurídicas en el plano internacional, tanto para los Estados que efectivamente los ratifiquen, como, en materia de Derechos Fundamentales, para aquellos que soberanamente no ratifiquen estos últimos. Constituye, por tanto, una subespecie del tratado internacional clásico del Derecho Público, internacionalmente aceptable en la materia que regula.”

De lo descrito, aparece como evidente la exigibilidad jurídica de la implementación en sede nacional, de un sistema, una política y un conjunto normativos que aseguren la máxima protección a la salud de los trabajadores⁹.

Ahora bien, si aparece una exigencia (un deber) del Estado de implementar en su sistema jurídico, se genera a su vez, un derecho exigible frente al Estado, por los trabajadores; éste es entonces, el origen del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por lo tanto, se puede definir al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, como el conjunto de atribuciones que tienen los trabajadores sujetos a una relación laboral, para exigir la implementación de un sistema que evite el acaecimiento de situaciones que puedan poner en riesgo su integridad y su vida, ocurriendo que para cristalizar esta exigencia será obligación del Estado la implementación de mecanismos de control y sistemas de supervisión y sanción (administrativa y judicial); llegando hasta limitación de la Libertad del Empleador.¹⁰

⁸ ARIAZ DOMINGUEZ, Ángel
2009 En ARIAS DOMINGUEZ, Ángel. *La acción normativa en la Organización Internacional del Trabajo*.
Badajoz: Abecedario, pp. 55-77.

⁹ Véase al respecto en el capítulo segundo siguiente el sustento constitucional de esta exigencia jurídica.

¹⁰ Véase al respecto la Cuarta Disposición Final y Modificatoria de la Ley N°29783 y su modificatoria por Ley N°30222.

En este contexto, se puede hacer referencia al siguiente antecedente histórico de la implementación de estas normas de exigencia, el que es descrito por la Organización Internacional de Trabajo, mediante la siguiente reseña¹¹:

“Los sistemas normativos actuales en el ámbito de la SST tienen su origen en la revolución industrial del siglo XIX, época en la que los médicos, en particular en Europa, concentraron inicialmente sus esfuerzos en remediar la deplorable situación de los niños, impulsando una legislación sobre la edad mínima de admisión al empleo y las horas de trabajo. Esto redundó en la creación de servicios de inspección del trabajo encargados de velar por el cumplimiento de la legislación, y en la utilización de las competencias de médicos oficialmente encargados de certificar la edad de los trabajadores”.

De lo consignado, se deduce que la obligación del Estado referida a la protección de los trabajadores, no sólo es de larga data, sino que para su cumplimiento se debe implementar un adecuado sistema de inspecciones que permita sancionar incumplimientos, además de orientar el accionar de trabajadores y empleadores.

Ahora bien, en este mismo documento se hace referencia al surgimiento de la responsabilidad del empleador, en los siguientes términos:

“A finales del siglo XIX, el concepto de responsabilidad sin culpa del empleador dio origen a regímenes de indemnización y de seguro en caso de lesiones profesionales y, posteriormente, de enfermedades profesionales, y ya en ellos aparecían incipientes reglas de prevención de los riesgos. La responsabilidad del empleador respecto de la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio es un principio fundamental de toda legislación laboral, basado en la lógica del contrato de trabajo”.

Es así como se hace presente un elemento adicional de la Seguridad y Salud en el Trabajo (y por ende del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo): el conjunto de obligaciones a cargo del Empleador; en tanto que es la contra parte de la relación laboral y tiene bajo su esfera de dominio no sólo la titularidad de los medios de producción (recordando que uno de los elementos de la prestación de trabajo es la ajenidad en los frutos), sino que además es el encargado de la organización de la empresa; y en tal sentido, el responsable de implementar un sistema que evite daños a la integridad de los trabajadores a su cargo. A este conjunto de obligaciones, se le va a denominar “Deber de Prevención a cargo del Empresario”, el cual se constituye en un elemento adicional integrante de la Seguridad y Salud en el Trabajo y que será materia de desarrollo en las líneas siguientes.

¹¹ OIT. Estudio general relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores...op. cit. Pp. 4-5

1.3. El aporte de los convenios de la Organización Internacional de Trabajo a la configuración de la seguridad y salud en el trabajo.

Si bien se ha señalado que la protección de la seguridad y salud de los trabajadores es un fin esencial perseguido por la Organización Internacional del Trabajo –y exigido a los países integrantes -, cuando esta entidad sancionó la Declaración de Derechos y Principios Fundamentales de 1998, indicó que estos incluían cuatro “grupos de derechos fundamentales” (conforme indica LENGUA¹²): a) Libertad de asociación, libertad sindical y negociación colectiva; b) eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; c) abolición del trabajo infantil y d) eliminación de toda discriminación en materia de empleo y ocupación; y no se hace alusión a la obligación de proteger la salud de los trabajadores contra todo riesgo derivado de la prestación del trabajo.

La condición descrita en el párrafo precedente parecería haber sido superada a posteriori, mediante la inclusión de la seguridad y salud en el trabajo, en los postulados presentados en la 309° Reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo del año 2010, en los que se establece que los parámetros necesarios para concretar un “*trabajo decente*”, incluyen la protección a la salud de los trabajadores¹³; esto en adición a los propios considerandos de dicho Convenio N° 187 de la Organización Internacional de Trabajo.

No obstante la situación descrita, es necesario indicar que la Organización Internacional de Trabajo ha centrado su accionar referido a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en forma continuada y constante, haciendo énfasis en la prevención; en tal sentido, en el mencionado “Estudio general relativo al Convenio N° 155 sobre seguridad y salud de los Trabajadores” se señala:

“El Convenio y la Recomendación son innovadores en tanto que definen claramente un enfoque global basado en un proceso cíclico de elaboración, aplicación y revisión de una política, y no en un proceso lineal de establecimiento de obligaciones legales precisas. Este enfoque asegura que el sistema nacional de SST se mejore de forma continua y sea capaz de abordar las dificultades que plantea un mundo laboral en constante evolución. Asimismo, ambos instrumentos fijan la meta de esta mejora

¹² LENGUA APOLAYA, César
2011

“El derecho a la seguridad y salud en el trabajo y la declaración de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”. *Soluciones Laborales*. Lima, número 46 pp. 94-99.

¹³ LENGUA APOLAYA, César. *Ibid.* Op. Cit. Loc. Cit.

permanente, a saber, la prevención. El cambio de énfasis entre medidas de orden prescriptivo por otras medidas de orden preventivo ha sido un paso importante en la elaboración de normas sobre SST”.

En este mismo instrumento (Convenio N° 155°), la Organización Internacional del Trabajo ha establecido un elemento adicional y configurativo de la Seguridad y Salud en el Trabajo: la participación de los trabajadores; en tal sentido se expone:

“El requisito de celebrar consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a la hora de formular, aplicar y revisar la política nacional de SST también es una innovación importante que traduce el hecho de que la SST debe abordarse principalmente a través de la estrecha cooperación entre los interlocutores sociales(...) Esta nueva orientación se ha reflejado en los convenios (...) en los que se ha hecho hincapié en los deberes y responsabilidades del empleador, y en los derechos y deberes de los trabajadores, así como en la importancia que reviste el diálogo social como factor esencial para lograr condiciones y un entorno de trabajo seguros y saludables. La parte IV del Convenio núm. 155 tiene por objeto asignar responsabilidades a los empleadores y los trabajadores de cada empresa en la gestión del sistema de SST; este enfoque también se ha incluido en convenios posteriores”.

He aquí un elemento adicional que configura la Seguridad y Salud en el trabajo: la participación conjunta y responsable de los trabajadores en la implementación de este sistema.

Por su parte, los Convenios N° 161 (Convenio sobre servicios de salud en el trabajo) y N°187 (Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo), van a establecer la obligación de los Estados de generar un sistema de salud que tenga presente las afectaciones en la salud de los trabajadores, y por ende incluya mecanismos de cobertura y de información sobre la ocurrencia de estos eventos dañosos a la salud de los mismos; siendo éste, un último elemento configurativo de la Seguridad y Salud en el Trabajo (y por ende, del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo).

1.4. Elementos configurantes del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Conforme se ha detallado en los numerales precedentes, la exigibilidad de acciones que permitan la implementación, ejecución y adecuación permanente de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, es el sustento

del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo. Ahora bien, resulta posible afirmar además -a partir de los instrumentos reseñados- que este derecho tiene elementos que le dan una connotación determinada, siendo materia del presente acápite el desarrollo de estos elementos, a partir del trabajo doctrinario propuesto por autores y juristas españoles, así como también por la doctrina emanada de los Convenios OIT N° 155, 161 y 187.

1.4.1. La doctrina española y el Derecho a la Vida, como elementos configurantes del Derecho a la seguridad y Salud en el Trabajo.

De la revisión de la doctrina ibérica, se aprecia cómo el legislador peninsular encuentra el sustento para la configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir del debate sobre el contenido del Derecho a la Vida (presente en el Art. 15° de la Constitución Española y en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993), en cuyo seno encuentra los fundamentos para dar sustento a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del año 1995¹⁴ y en tal sentido, elabora además principios jurídicos requeridos para su determinación.

Dado este contexto, se puede estudiar –entre otros- la obra de EZQUERRA¹⁵, quien advierte los siguientes principios como configuradores del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo:

“Principio de la universalidad: La mayoría de los derechos fundamentales tienen carácter universal, se aplican a todo ser humano al margen de su nacionalidad u otros factores de distinción (...) El artículo 15° de la Constitución Española es universal, se aplica a todos sin distinción. Todo ser humano se constituye en sujeto activo y pasivo del mismo. Se trata del derecho fundamental declarativo por excelencia (...)”

Siguiendo lo reseñado por este autor, es posible afirmar que la pretensión del legislador constituyente ha sido brindar la máxima protección posible, sin discriminar a ningún sujeto de derecho, resaltando como valor esencial el de la igualdad. Por esto se hace evidente la intención de extenderlo al mayor número posible de beneficiarios, o lo que es lo mismo, establece como regla general que la protección de este derecho incluye no solo a trabajadores de la empresa, sino a todo sujeto de derechos que se relacione con la organización (lo que se confirmará cuando se analice la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en el capítulo tercero del presente estudio).

¹⁴ SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES
1995
“Ley de Prevención de Riesgos Laborales” (BOE 10.11.95). Consulta: 15 de Octubre del 2013.
<http://www.ugt.es/DatoBasico/pr108.pdf>

¹⁵ EZQUERRA ESCUDERO, L. (coord.)
2011
En: EZQUERRA ESCUDERO, L. “Estudios sobre el Derecho a la vida e integridad física y moral en el ámbito laboral” Barcelona: Atelier libros pp.49-68

Es pertinente tomar nota -a partir de esta cita- de cómo la doctrina española, desarrolla y encuentra las líneas directrices que le permitan solucionar conflictos; es decir, encuentra los principios que guíen el accionar de los operadores jurídicos, permitiéndoles hacer uso de este conocimiento y superando cualquier vacío posible. Dado lo anterior, se procede a reseñar los demás principios que en esta obra se mencionan¹⁶:

“Principio de protección general y específica”

(...) la exigencia de protección que deriva del artículo 15º de la Constitución Española (...), es de tipo general, propia de todo derecho fundamental y específica, en cuanto requerimiento implícito y necesario de este derecho fundamental.

Es decir –señala Ezquerro- se presenta una exigencia implícita de protección en este derecho fundamental que la hace especial y propia del mismo, lo que supone que se moverá por los mismos principios de configuración, que el propio derecho fundamental a la vida.

En referencia a la integridad de la persona humana, el autor establecerá:

“Principio de integridad y unidad de la persona”

El artículo 15º de la Constitución Española, pretende una protección integral de la persona, tanto de la parte orgánica como funcional. La finalidad protectora abarca esta globalidad física y la capacidad que de ella deriva. El hecho de que puedan sustantivar diversas partes de la persona, ya orgánicas o funcionales, no tiene otro objetivo que conseguir un mayor y más perfecto grado de protección.

Es necesario indicar, conforme lo precisa el autor, que no rige el principio de gravedad; por lo que cualquier intromisión en esta realidad orgánica y potencial que es la persona, por leve que sea, está vedada, en cuanto protegida por el Derecho a la Vida; esto es así porque se está refiriendo a la persona como realidad estática o potencial y por ende, se hace alusión a categorías que merecen una protección absoluta.

Ahora bien, manteniendo una coherencia interior, el mencionado jurista, describe:

“Principio de suficiencia y eficacia”

El principio de suficiencia condiciona al legislador en dos exigencias. Las medidas legales de protección deben ser suficientes para dar cobertura al ámbito del artículo 15º de la Constitución Española (...); pero no sólo en cuanto a cantidad, sino también en calidad. Deben cumplir su fin protector con un

¹⁶ EZQUERRA ESCURDERO, L. (coord.) Ibid. Op. Cit. Loc. Cit.

nivel de eficacia competente. Ser lo suficientemente disuasorios para que no se lesione el bien constitucional”.

Acto seguido, se propone la definición del siguiente principio:

“Principio de prevención”

El derecho a la vida e integridad física y moral no sólo requiere especial protección como objeto del propio derecho, sino que además éste debe ser adecuado y eficiente. Esto obliga a que las medidas de protección atiendan a la naturaleza del bien protegido. El principio de prevención viene a fijar una jerarquía entre las medidas y medios de protección (...).”

Los principios reseñados deben complementarse con la definición de EZQUERRA, respecto del siguiente enunciado:

“Principio de precaución”

Se trata de una especie de principio general de derecho que sirve para resolver la concurrencia, sobre todo, del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral con la nueva sociedad del riesgo, que relacionado con el anterior, reúne peculiaridades propias.

Resulta oportuno destacar que esta forma de encontrar y sustentar los principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, no se limita al análisis legal, sino que busca un sustento en el articulado de la norma constitucional. En tal sentido SALA¹⁷ presenta un detalle de cinco de los preceptos constitucionales que, directa o indirectamente, se refieren a la prevención de los riesgos laborales: a) *En primer lugar, el artículo. 40.2 de la Constitución Española, establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo.* b) *En segundo lugar, el art. 15º de la Constitución Española reconoce que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral.* c) *En tercer lugar, el artículo 43.1 de la Constitución Española, por el que se reconoce el derecho a la protección de la salud.* d) *En cuarto lugar, el art. 43.2 de la Constitución Española, según el cual, compete a los poderes políticos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.* e) *En quinto lugar, finalmente, el art. 45.1 de la Constitución Española, establece que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*¹⁸.

¹⁶ SALA FRANCO, Tomás
2011 En SALA FRANCO, Tomás. *Manuales Derecho de la prevención de riesgos laborales, 7ma Edición.*

Valencia: Tirant Lo Blanch pp. 18.

¹⁸ un detalle de las normas vinculantes se encuentra en el capítulo 2, numeral 2.3. del presente trabajo.

Se puede entonces afirmar que en la Carta Fundamental de la península ibérica existe más de un mandato específico sobre el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo que a partir de ello, se va a establecer principios específicos que se materializan en la mencionada Ley de Prevención de Riesgos Laborales.¹⁹

Resulta necesario hacer una breve disquisición en el presente estudio; conforme se verá en el capítulo segundo, la Carta Magna de 1993, contiene a su vez diversas normas que –tal y como se explica en dicho capítulo- van a dar sustento y configurar el Derecho a la Salud en el Trabajo, a partir del cual se establecen principios que han sido cristalizados en la Ley N° 29783 cuya aplicabilidad es materia del presente trabajo.

De retorno a la doctrina peninsular, se puede afirmar que este conjunto normativo constitucional señala un *Derecho constitucional a la protección de la salud laboral*; o, en palabras del autor²⁰:

“De la combinación de estos preceptos constitucionales, se deduce que el derecho a la protección de la salud laboral reconocido en la Constitución, es un “*derecho complejo*”, en parte absoluto –en lo que supone de tutela básica del derecho fundamental a la vida y a la integridad del trabajador como ciudadano (artículo 15º de la Constitución Española)- y en parte relativo, cohonorable en términos políticos y jurídicos con la libertad empresarial de organización y las razones productivas -en lo que supone de ya superior protección integral de la salud del trabajador (artículos. 40.2, 43.1 y 45.1 de la Constitución Española)-

En cuanto derecho absoluto –reseña SALA- se trata de un derecho fundamental directamente preceptivo, de alcance general –se refiere al ciudadano y no al trabajador- sin bien ejercitable por el trabajador en el desarrollo de su trabajo, ya que la celebración de un contrato de trabajo “*no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano*”, esto, según Sentencia del Tribunal Constitucional No. 88/1985 de 19 de junio de 1985²¹.

1.4.2. La doctrina española y el deber de prevención del empresario.

¹⁹ Nótese como en el Perú ocurre un proceso similar, el cual se pone de manifiesto en el capítulo tercero del presente estudio,

²⁰ SALA FRANCO, Tomás. Ibid. Op. Cit. loc. Cit, en esta cita se puede considerar como plasmada la definición del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de los principios del mismo presentes en la Constitución ibérica.

²¹ Nótese, como este concepto es similar al presentado por BLANCAS BUSTAMENTE en su texto “Derechos Fundamentales de la Persona y relación de trabajo”. PUCP (2007) pp. 77 y ss.

Para SALA, el establecimiento de derechos a favor de los sujetos de la relación que prestan su fuerza de trabajo, genera obligaciones a cargo de la otra parte de la misma; en tal sentido, se empieza a configurar el deber de prevención del empresario²²:

“Desde la perspectiva de la protección a la vida y a la integridad física (artículo 15^o de la Constitución Española), este derecho se encuentra amparado frente a posibles actuaciones u omisiones empresariales en que se constate la existencia de un riesgo de producción cierta o incluso potencial de la causación de un perjuicio para la salud; es decir, cuando se genere con la orden de trabajo un riesgo o peligro grave para ésta”.

Resulta pertinente en este estadio de la presente investigación, hacer mención al texto de SALCEDO²³, quien revisa el contenido del deber de protección del empresario, regulado en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y a su vez, lo contrasta con la propia carta magna española en los siguientes términos:

“Se concibe –el deber de prevención- como la obligación del empresario de proteger a los trabajadores frente a los riesgos profesionales (artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales), y su importancia es relevante puesto que fundamentalmente la evitación y no acaecimiento de contingencias laborales dependerá de cómo el empresario haya planificado su actividad preventiva, no debiendo consistir en una mera serie de actuaciones formales de un conjunto de obligaciones, sino que ha de tratarse de una prevención y protección eficientes (Exposición de Motivos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

Es por esta razón –añade el autor- que el empresario se erige en principal obligado, como consecuencia de que es el titular de su centro de trabajo y es el que organiza y dirige la actividad productiva de la que se beneficiará, con lo que si sobre él recae el poder de tomar todas esas decisiones, también ha de ser su responsabilidad que el lugar de trabajo, así como todas las condiciones en que se desempeña la prestación laboral, revistan la seguridad que exige la ley.

²² SALA FRANCO, Tomás. *Ibid.* Op. Cit. loc. Cit.

²³ SALCEDO BELTRAN, Ma. Carmen
2000 En SALCEDO BELTRAN, Ma. Carmen. *El deber de protección empresarial de la seguridad y salud de los trabajadores*. Valencia: Tirant lo Blanch colección laboral, pp. 18-22.

La definición anterior, va dando forma al contenido del deber de prevención del empresario; situación que puede enriquecerse con el texto de Rodríguez y Burriel²⁴, de la siguiente manera:

“El trabajo supone una situación cualificada de riesgo (...) estableciéndose en el ordenamiento, mecanismos de protección específicamente referidos a la salud y seguridad del trabajador como una especificación de la tutela que se dispensa con carácter general a todo ciudadano”.

Lo precedente, se complementa con lo que estas autoras indican sobre lo que dicha actividad tutelar debe abarcar, y que implica al menos dos instancias: una primera en la que se eliminan las agresiones directas; y una segunda, cuyo objetivo es la mejora progresiva del bienestar en el trabajo.

De esta manera, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales –refieren las autoras- reconoce al empresario como garante de la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el mismo; y hace recaer sobre el empleador, una obligación de seguridad sumamente amplia, de carácter dinámico e intransferible.

Dado que por mandato de las normas se hace imposible el eludir esta responsabilidad de garantía, va a ser necesario reforzar el deber de vigilancia que recae sobre el empresario, de tal manera que no solo debe observar las normas preventivas, sino que tiene que adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para asegurar la eficacia preventiva. Como consecuencia de lo anterior, esta configuración del deber de garantía, hace que la doctrina se plantee diferencias en cuanto a la tipología de la obligación, lo que se traduce en dos posturas: considerarla como una obligación de resultado o como una obligación de medio.

Esta obligación empresarial de vigilancia de la prevención de riesgos laborales en la empresa se extiende a todos los trabajadores, no exclusivamente de aquellos que tienen una vinculación con carácter de permanencia con la empresa, dado que no se establece en la normativa, diferenciación entre tipos de trabajadores, de cara a la protección de la seguridad y salud (lo que de darse, implicaría una vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación).

Entonces, se podrá afirmar que para determinar y dar sustento a los principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo -a efectos de dar contenido y obtener estos mandatos de protección a la salud de los trabajadores- se hace necesario partir del estudio del Derecho a la Vida (así como otras normas constitucionales conexas), a partir del cual se van a

²⁴ RODRÍGUEZ IZQUIERDO, Raquel – BURRIEL RODRÍGUEZ, Pepa
2010
En RODRÍGUEZ IZQUIERDO, Raquel – BURRIEL RODRÍGUEZ, Pepa. *La prevención de riesgos laborales en la temporalidad*. Granada: Comares pp. 6-7.

plasmar en la normativa, determinadas regulaciones protectoras. Será el estudio de estas normas –constantemente concordadas con el ordenamiento constitucional- el que determine y provea de contenido a los principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo éstas las coordenadas que orientan el presente trabajo y que se manifiestan en el capítulo segundo siguiente.

A partir de lo reseñado en las líneas precedentes MELGAR²⁵ establece una definición del deber de “prevención del empresario”:

“De acuerdo con el artículo 15^o y siguientes de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y a falta de las precisiones que deben aportar las anunciadas normas reglamentarias sobre los “procedimientos de valuación de los riesgos para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva”, la propia ley indica los principios generales con arreglos a los que deberá aplicar el empresario las medidas de su acción preventiva”.

Por ende, en el desarrollo posterior del mismo texto, el autor reseña cuáles son los mandatos a cumplir en tal sentido y establece el listado de acciones a cargo del empleador y que es el siguiente:

- 1° Evitar los riesgos.
- 2° Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- 3° Combatir los riesgos en su origen.
- 4° Adaptar el trabajo a la persona.
- 5° Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- 6° Sustituir lo peligroso por lo que entrañe menos peligro.
- 7° Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente e integrado con el resto de las actividades y circunstancias de la empresa.
- 8° Adoptar medidas que interpongan la protección colectiva a la individual.
- 9° Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.
- 10° Garantizar el acceso a zonas de riesgo grave y específico.

²⁵ MONTOYA MELGAR, Alonso

2009 En MONTOYA MELGAR, Alonso. *Curso de seguridad y salud en el trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, pp.6-37

11° Prevenir distracciones y conductas imprudentes.

12° Concertar seguros.

Resulta evidente que se está definiendo un plan de acción a cargo del empleador con acciones y obligaciones específicas, que pueda ser materia de verificación por parte de la autoridad inspectiva estatal, en cuanto corresponda; resultando que –como se verá en el capítulo tercero del presente trabajo- el mencionado plan de acción se enmarca dentro de un sistema de seguridad y salud, el cual es sancionado y regulado en la Ley No. 29783, que es parte del presente estudio.

1.4.3. Los convenios de la Organización Internacional de Trabajo analizados por Benjamín Alli.

Lo referido en el numeral anterior debe ser complementado con una línea paralela de investigación desarrollada por BENJAMIN ALLI²⁶, quien esboza un conjunto de principios sobre el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, a partir de la normativa de la Organización Internacional del Trabajo, y en tal sentido expone:

“Una serie de principios básicos apuntalan el campo de la seguridad y salud en el trabajo. Estos principios y las previsiones de las normas internacionales del trabajo, persiguen, todos ellos, la consecución de un objetivo vital: que el trabajo se desarrolle en un entorno seguro y saludable”

Por ende, este autor propone algunas directrices que deberán ayudar a la obtención del mencionado objetivo, las que se detallan a continuación²⁷:

- 1) Todos los trabajadores gozan de derechos.
- 2) Deben establecerse políticas de seguridad y salud en el trabajo.
- 3) Debe establecerse un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo.
- 4) Debe formularse un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo.

²⁶ Alli, B. O. (Benjamin O.)

2010 En Alli, B. O. *Principios fundamentales de salud y seguridad en el trabajo* [traducción, Cora Zapico Landrove]. Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones. pp.41-43

²⁷ Alli, B. O. (Benjamin O.). 2010 *ibid op. cit. loc. Cit.*

- 5) Debe consultarse a los interlocutores sociales (empleadores y trabajadores) y a otras partes interesadas.
- 6) Los programas y las políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo deben tener como objetivo tanto la prevención como la protección.
- 7) La información es vital para el desarrollo y la ejecución de programas y políticas eficaces.
- 8) La promoción de la salud constituye un elemento central de la práctica en la materia de salud en el trabajo.
- 9) Deberían establecerse servicios de salud en el trabajo que den cobertura a todos los trabajadores.
- 10) Deben ponerse a disposición de los trabajadores que sufren lesiones profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades relacionadas con el trabajo, prestaciones indemnizatorias, servicios de rehabilitación y servicios curativos.
- 11) La educación y la formación constituyen componentes esenciales de un entorno laboral seguro y saludable.
- 12) Los trabajadores, los empleadores y las autoridades competentes tienen ciertas responsabilidades, deberes y obligaciones.
- 13) Debe controlarse la aplicación de las políticas mediante un sistema de inspección.

Puede apreciarse que existe similitud entre los mandatos propuestos por ALLI y los señalados por los autores españoles (especialmente los referidos al principio de protección universal y el principio de prevención), siendo interesante observar que los autores españoles arriban a estos principios a partir del estudio del Derecho Fundamental a la Vida, mientras que ALLI alcanza lo propio, a partir del estudio de la normativa de la Organización Internacional del Trabajo.

A manera de conclusión preliminar, se puede indicar que la doctrina especializada española –en este caso de investigación- desarrolla los principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo a partir del análisis del Derecho Fundamental a la Vida, procediendo a elaborar mandatos que permiten su aplicación. En igual sentido, a partir de la normativa de la Organización Internacional de Trabajo, Benjamín ALLI establece lineamientos que guardan similitud con los desarrollados por los autores ibéricos consultados, resultando que ambas fuentes jurídicas dan sustento a los principios jurídicos que configuran el derecho a la seguridad que han sido recogidos en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N°29783).

1.4.4. Los convenios de la Organización Internacional de Trabajo y la obligación de los estados, en la implementación de un sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Conforme se ha indicado en el acápite 1.2. precedente, en tanto estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo, las disposiciones y políticas emanadas por esta entidad resultan exigibles al interior de cada nación integrante; en ese sentido en los numerales siguientes se presenta un análisis de los principios jurídicos emanados de los principales Convenios emitidos por la Organización Internacional de Trabajo respecto de la Seguridad y Salud en el Trabajo, además de un estudio sobre la Decisión N° 584, emitido por la Comunidad Andina de Naciones. Del estudio de éstos, se hará evidente la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones.

1.4.4.1. Análisis de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, presente en el Convenio OIT N° 155

En palabras de SALA²⁸: *“en este convenio se establece el deber para los Estados signatarios de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente del trabajo, siendo en este sentido una norma legal el instrumento normativo adecuado para recoger las líneas básicas de esta política”*; resulta además, que este instrumento es el primero que recoge un planteamiento sistémico para proteger la salud y seguridad de los trabajadores; por lo que en las líneas que siguen se va a analizar su articulado a efectos de determinar qué principios del derecho a la seguridad y salud en el trabajo se encuentran presentes.

En primer lugar, se debe indicar que este convenio presenta los siguientes apartados: a) Parte I (campo de aplicación y definiciones); b) Parte II (principios de una política nacional); c) Acción a nivel nacional; d) Acción a nivel de empresa.

Puede apreciarse una concepción normativa integral y de avanzada en este convenio -ocurriendo además que desde la fecha de promulgación (1981) no se ha visto desfasado por el avance tecnológico- y por ende, sirve de base para las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo que diversos países miembros de la Organización Internacional de Trabajo han ido elaborando

²⁸ SALA FRANCO, Tomás. Ibid. Op. Cit. loc. Cit.

desde la promulgación del mismo, hasta la fecha (sin que necesariamente todos los países hayan ratificado por su ordenamiento interno este convenio, como es el caso de Perú).

Ahora bien, respecto de los principios que ha enumerado ALLI, están presentes los siguientes: a) Necesidad de establecer políticas, sistema nacional y programa nacional de seguridad y salud en el trabajo (artículo 4°); b) Comunicación tripartita (empleador, trabajador y Estado), desarrollado en el artículo 13°; c) Información respecto de los requisitos de implementación del sistema para los empleadores, así como respecto de su ejecución, con especial relevancia en la información sobre los accidentes de trabajo (artículos 10° y 11°).

1.4.4.2. Análisis de las normas de seguridad y salud en el trabajo presente en el Convenio OIT N°161.

Este convenio fue aprobado por la Asamblea de la Organización Internacional de Trabajo el 26 de Julio del 1985; se denomina “Convenio sobre los Servicios de Salud en el Trabajo” y establece pautas de acción para la implementación de organizaciones prestadoras de servicios de salud en el trabajo, los que son definidos como “unos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa, acerca de: (i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo y (ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental”.

La importancia de este convenio debe verse, en cuanto refuerza la necesidad de implementar una política nacional de seguridad y salud, proveyendo instrumentos y guías para la reestructuración de servicios de salud en cada empresa, incidiendo en la necesidad de informar a las entidades prestadoras de salud sobre los factores de riesgos y las ausencias de trabajadores originadas en estos factores de riesgo asociados al trabajo; esto es un antecedente de la regulación nacional sobre los avisos de accidentes de trabajo.

1.4.4.3. Análisis de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, presentes en el Convenio OIT N° 187.

Este convenio entró en vigor en el año 2009, habiendo sido adoptado por la Asamblea de la Organización Internacional de Trabajo en el año 2006, siendo pertinente hacer referencia que en su preámbulo señala que la protección de la seguridad y salud de los trabajadores es una preocupación

presente en la propia Declaración de Filadelfia y está a su vez, presente en la Declaración de Organización Internacional de Trabajo sobre principios y derechos fundamentales del trabajo; es decir, la propia organización recuerda que uno de sus mandatos principales es la vigilancia de la salud de los trabajadores desde su mismo origen y de esta forma incluye en la Declaración de 1998 al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, como un derecho fundamental, a pesar de no estar recogido en forma expresa en dicho instrumento.

Ahora bien, siguiendo los principios que esbozó ALLI, de la lectura de los primeros cinco artículos de este instrumento, se hace mención a la necesidad de establecer una política, un sistema, un programa y una cultura de prevención en materia de seguridad y salud (lo cual se detalla con mayor claridad y extensión en el artículo 4º). Situación totalmente entendible si se tiene en cuenta que la denominación de este convenio es “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo”; en tal sentido, detalla los requerimientos normativos que cada país miembro debe implementar para desarrollar un adecuado marco jurídico sobre la seguridad y salud en el trabajo.

En resumen, este convenio prioritario es de real importancia por dos razones: a) reafirma la importancia fundamental de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores –superando la omisión de 1998- en los objetivos de la Organización Internacional de Trabajo y los países signatarios y b) establece un marco normativo para la ejecución de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo, basada esencialmente en el desarrollo de una cultura de la prevención, siendo éste uno de los principios que van a informar y dar sustento a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo en el país.

1.4.4.4. Análisis de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo presente en la Decisión N° 584 Comunidad Andina.

Se considera pertinente presentar un acápite individual referido al análisis de la Decisión N°584 de la Comunidad Andina, por ser un instrumento de alcance regional y en tal sentido se nutre –e informa- de una realidad diferente a los convenios de la Organización Internacional de Trabajo que tienen vocación universal. A su vez, este conjunto normativo, contiene una serie de disposiciones de mejor y mayor aplicación a nuestra realidad, habiendo servido de innegable antecedente en la formulación de la normativa nacional sobre seguridad y salud en el trabajo.

Es necesario hacer presente que en el tercer considerando de este cuerpo normativo, la Comunidad Andina reconoce que uno de los pilares en

los que descansa el “trabajo decente” es el mandato de “garantizar la protección de la seguridad y salud en el trabajo”²⁹.

En primer lugar, de la lectura de este convenio se resalta la vocación de generar acciones que permitan la **prevención de riesgos laborales que afecten a los trabajadores** (artículo 2°) y consecuentemente se hace una invocación al establecimiento de una **política de prevención de riesgos laborales** de alcance nacional y en el marco de un sistema orgánico (artículos 4° y 6°). A continuación, aparecerán mencionados en el artículo 7°, tres principios que guían la implementación de esta política de prevención: *“eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados”*; estos principios sirven para la implementación de medidas que buscan lograr su concreción.

Ahora bien, en este cuerpo normativo se va a generar un cambio en la aplicación de medidas de seguridad, para pasar de políticas de prevención en el proceso, a las políticas de seguridad en el producto (artículo 8°).

Por su parte, el principio referido a la **implementación de mecanismos de inspección laboral** (esbozado por ALLI), está presente en el mandato del artículo 10° de este cuerpo normativo.

El **deber de prevención del empresario** (desarrollado in extenso por la doctrina y legislación ibéricas) encuentra a su vez, su plasmación en el artículo 11° de esta norma, de forma que se indican las acciones que deberán cumplir las empresas al elaborar planes integrales de prevención de riesgos.

Por otra parte, se regula el **principio de gestión de un sistema de seguridad y salud en el trabajo** (artículo 12°), así como la **participación de los trabajadores en la gestión de este sistema** (artículo 13°).

Finalmente, el artículo 21° contiene una referencia expresa al **principio precautorio**, estableciendo la posibilidad de que el trabajador suspenda unilateralmente su prestación, en supuestos en que la ejecución de la misma pueda generar un peligro potencial a su integridad.

1.5. Elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

²⁹ “El trabajo decente resume las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres.”. RECURSO ELECTRONICO CITADO DE INTERNET: Consulta: 30 de Octubre del 2013. <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>,

A manera de conclusión preliminar, se propone a continuación un detalle de los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En primer lugar, la exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo se sustenta en la obligación de los estados miembros de OIT, de aplicar en sus naciones normas y planes que permitan la implementación de Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que conlleva a la implementación de un sistema de control de accidentes de trabajo y de servicios de salud ocupacional; todos ellos supervisados por un adecuado Sistema de Inspección.

En segundo lugar, se ha establecido que el sustento del Derecho a la Salud es el Derecho a la Vida, lo cual ha sido profusamente desarrollado por la doctrina española y será a su vez, analizado en sede nacional en el capítulo siguiente del presente trabajo.

En tercer lugar, se ha determinado que el sujeto obligado a la implementación de un sistema de seguridad y salud en el interior de las organizaciones es el Empleador, en tanto es él quien organiza los medios de producción y asigna los roles y puestos de trabajo, en lo que se configura como Deber de Prevención del Empleador.

Finalmente, en cuarto lugar y a partir de la normativa de OIT, la Decisión N°584 de la Comunidad Andina y la doctrina establecida por Benjamín Alli, se establece la participación y co-responsabilidad de los trabajadores en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, aunando a la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones.

Estos cuatro elementos configuran –a tenor lo investigado y presentado en las líneas precedentes – el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, visto desde el punto de vista de la normatividad internacional (Convenios OIT y Decisión N°584 de la Comunidad Andina) y la doctrina jurídica especializada (en el caso de estudio se hace referencia a la Doctrina Española y el trabajo de Benjamín Alli); teniendo presente además, que este derecho se origina en la exigibilidad de planes de acción y control, que permitan asegurar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo al interior de las Organizaciones, el mismo que tiene por finalidad intentar asegurar que el trabajador no verá afectada su integridad personal como consecuencia de la ejecución de su prestación de trabajo.

CAPITULO II

CONFIGURACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y SU RELACION CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En palabras de SULMOND³⁰ el derecho del trabajo surge para superar la “cuestión social” ante la imposibilidad de las normas civiles de proteger a los actores sociales inmersos en lo que fuera la primera revolución industrial; esta idea ha sido remarcada por PALOMEQUE cuando describe la función histórica del derecho del trabajo, definida como la de “servir al proceso de juridificación del conflicto entre el trabajo asalariado y el capital, de su integración o institucionalización por el Estado liberal burgués”³¹.

Entonces, se puede afirmar que Derecho del Trabajo resulta ser una escisión del Derecho Civil para hacer frente y superar las limitaciones que la nueva realidad imponía a los actores sociales y por ende al Derecho. Por ello surge el Derecho Laboral, el cual pretende asegurar la protección del trabajador frente a las vicisitudes que van a ocurrir durante la prestación de trabajo-, esto es rubricado por ULLOA³² quien en una apretada síntesis muestra este desarrollo en el país.

A efectos de continuar con el desarrollo de la presente tesis, se expondrá la configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo a nivel constitucional (Carta Magna de 1993) y su desarrollo a nivel legislativo (Ley N°29783) y reglamentario; entendiendo que la forma y contenido establecidos en dichos niveles jurídicos son el antecedente que se reflejará en el Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, proyectándose a lo largo del articulado de la Ley N°29783 (materia de análisis en el capítulo tercero siguiente).

2.5. Regulación del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en la Constitución de 1993.

³⁰ SULMONT, Denisul

2012 En PLAZA, Orlando (coordinador). *Cambios Sociales en el Perú 1968-2008*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. 2da Edición. pp. 19-224.

³¹ PALOMEQUE LOPEZ, Manuel Carlos

1989 “La función histórica del Derecho del trabajo”. En PALOMEQUE LOPEZ, Manuel Carlos. *Trabajo y Constitución: Fuentes y principios laborales en la Constitución*. Lima: Cultural Cuzco. pp.16.

³² ULLOA MILLARES, Daniel

2009 “El surgimiento del Derecho Laboral en el Perú”. En ULLOA MILLARES, Daniel. *Estudios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. LIMA: GRILEY pp. 44-47.

Siguiendo los postulados descritos en el capítulo primero precedente, en el que se describe cómo la doctrina española encuentra el sustento para el cuerpo normativo que regula el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en la constitución española; se puede a su vez, afirmar que el sustento o fundamento de la regulación sobre el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra en la obligación del Estado de garantizar la defensa de la persona humana así como el derecho a la vida y a la salud, en cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales presentes en los artículos I y II de la Carta Magna de 1993.

A fin de sustentar lo afirmado, resulta pertinente un análisis de la recepción de este derecho en la normativa constitucional actual; al respecto VARILLAS³³ expone:

“Dentro del repertorio de derechos fundamentales, el estado liberal aportó con el reconocimiento de los derechos del hombre y de ciudadano. Pero es con el estado social que se amplían y se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales como fundamentales”.

Acto seguido el autor en comento, indica que el derecho al trabajo y el derecho a la salud -entre otros- dejan de ser derechos menores para ser concebidos como parte de los derechos fundamentales de las personas.

Del mismo parecer es BOZA³⁴ quien indica:

“La historia más reciente de nuestro sistema de relaciones laborales se ha desarrollado bajo dos constituciones sociales de inspiración distinta: la Constitución de 1979(...) y la Constitución de 1993 de inspiración neoliberal (...) La Carta de 1979 significó la adscripción del Perú al modelo de Estados Social y Democrático de Derecho y con ello se dio un importante avance en el reconocimiento de institutos y derechos laborales en lo más alto de nuestro ordenamiento (...)”

Es por esto, que se puede afirmar que el Derecho a la Salud en el Trabajo, al ser parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentran en un ámbito que permite exigir se realicen acciones tendientes a su protección y promoción entre todos los ciudadanos del país.

³³ VARILLAS VILCHEZ, Walter

1995 “La Constitución y el derecho a la salud” En: OSPINA SALINAS, Estela Encarnación, comp. *Salud y trabajo; derecho y realidad*. Lima: Instituto Salud y Trabajo. Pp 33-37.

³⁴ BOZA PRO, Guillermo

2011 En, Boza Pro, Guillermo: *Lecciones de derecho del trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 35

A su vez, los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos constitucionalmente, van a referir para su protección, defensa y ejercicio, de la intermediación de actos legislativos o medidas de gobierno, toda vez que son de preceptividad aplazada y no inmediata, no obstante lo cual –en palabras de BOZA³⁵– “*las normas Infra constitucionales no cumplieron sino deficientemente la tarea de desarrollar los derechos enunciados en la Carta Fundamental*”.

Esta afirmación resulta válida cuando se analiza la Constitución de 1993 (vigente) frente a la carta derogada (de 1979) y aparecen situaciones que afectan negativamente la configuración y protección de los derechos económicos, sociales y culturales; así, VARILLAS indica³⁶.

“A diferencia de la actual, la Constitución de 1979 estableció capítulos específicos para: el Derecho a la Salud, Seguridad Social (Cap III) y Del Trabajo (Cap. V). De manera que subrayó el carácter fundamental de estos derechos y les otorgó un trato preferencial específico: justamente, uno de los aciertos que se le reconoció a la Constitución de 1979 fue la constitucionalización de los derechos sociales al trabajo, a la salud y a la seguridad social, entre otros. La nueva Carta se limitó a incorporar estos derechos y los subsumió dentro del Capítulo II “De los Derechos Sociales y Económicos” retirándoles formalmente la prioridad que la anterior constitución les reconocía”.

En adición a lo negativo de la situación descrita en el párrafo anterior, este autor describe el tratamiento *in pejus* que el legislador constituyente de 1993 otorgó al derecho a la salud en el trabajo, en los siguientes términos³⁷.

“La Carta de 1979 determinaba que: “corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores” (Art. 47). La Constitución de 1979 estableció este derecho con rango constitucional, pero en la nueva Constitución se omite este derecho –y queda sujeto a lo que establezcan las normas legales de inferior jerarquía-. Esto es particularmente grave en nuestro país debido a que, con el fin de aumentar la producción y la productividad, se está procediendo a la intensificación de la jornada, del ritmo de trabajo, de las cargas laborales, a la par que se flexibilizan las medidas de protección y seguridad en los lugares de trabajo. Como consecuencia de la aplicación unilateral de este criterio, se está sobreexponiendo a la fuerza de trabajo a condiciones de seguridad, higiene y trabajo lamentables.

³⁵ Ibid. Op. Cit loc. Cit.

³⁶ VARILLAS VILCHEZ, Walter. Ibid. op.cit. loc. cit

³⁷ VARILLAS VILCHEZ, Walter. Ibid.

Podemos imaginar las consecuencias de este retroceso en el derecho laboral, pues si antes con el rango constitucional de la seguridad e higiene ocupacional esta obligación era evadida por los empresarios, ¿qué sucederá en adelante!”.

Si bien la cita establecida por VARILLAS VILCHEZ resulta pertinente y adecuada en el momento de su elaboración, es necesario tener presente que a la fecha se han ido estableciendo normas que pese a no tener rango constitucional, sí tienen por finalidad proteger la integridad de los trabajadores y en tal sentido, buscan superar la situación de “desmejoramiento” normativo.

Ahora bien, se aprecia de la revisión de este autor que el sustento del derecho a la seguridad y salud en el trabajo se puede encontrar en el derecho a la vida, y este derecho a su vez, encuentra fundamento en el reconocimiento de la dignidad humana, siendo este orden de ideas similar a la labor de los doctrinarios españoles que han sido materia de comentario en el capítulo primero precedente.

Esto ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano; en tal sentido, NOGUEIRA³⁸ expone lo siguiente en relación a la sentencia recaída en el Exp. N°008-200-AI/TC:

“(…) la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre”

Resulta evidente – siguiendo lo que propone este autor- que el principio de dignidad irradia de manera uniforme toda la gama de derechos, ya sean denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, por cuanto la eficacia máxima de protección de derechos solo puede ser alcanzada mediante la protección de los distintos grupos (generaciones) de derechos, de una manera conjunta y coordinada; por lo tanto sólo le cabe al Estado actuar respetando la autonomía del individuo y a la vez debe proporcionar los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr su desarrollo personal; sólo así se impide un menoscabo a la dignidad individual.

³⁸ NOGUEIRA ALCALA, Humberto

2009 En, NOGUEIRA ALCALA, Humberto. “La interpretación constitucional de los derechos humanos”.
Lima: Ediciones Legales Pp13-14.

La conclusión a que arriba este autor es que *“ningún derecho puede considerarse como fundamental si contradice la dignidad humana; ésta constituye un límite intangible para cada uno y todos los derechos fundamentales”*³⁹, es decir el sustento último de los demás derechos es la dignidad del ser humano, siendo deber del estado su promoción y defensa.

Ahora bien, si la dignidad humana es la base de todo derecho fundamental, será necesario determinar cómo se establece el conjunto de atribuciones del que es titular cada sujeto de derechos –es decir de cada derecho fundamental- y en tal sentido, la dogmática constitucional ha establecido el principio de “contenido esencial del derecho”; referente a este punto, se pronuncian MARTIN RETORTILLO y DE OTTO⁴⁰:

“(…) se recibe de la doctrina alemana, en concreto la teoría del contenido esencial como límite de los límites (...) según esta teoría, el contenido esencial de éstos señala una frontera que el legislador no puede traspasar, delimita un terreno que la ley limitadora no puede invadir sin incurrir en inconstitucionalidad...”

Siguiendo ese orden de ideas, estos autores indicarán que **la garantía del contenido esencial es el límite de los límites** porque establece un máximo más allá del cual no es posible la acción delimitadora del legislador al configurar los derechos fundamentales y las libertades públicas, dado que en caso contrario, se vacía el contenido de los mismos y por ende se los quebranta, permitiendo transgresiones que afectarán al ser humano en su dignidad y ejercicio pleno de su ciudadanía.

De idéntica opinión es MEDINA⁴¹, quien señala:

“...el contenido del derecho fundamental como todo derecho subjetivo, se halla integrado por un determinado haz de garantías, facultades y posibilidades de actuación –conectado con el ámbito material que da nombre al derecho -que la Constitución reconoce inmediatamente a sus titulares-. Estas concretas facultades y poderes, en cuanto manifestaciones o proyecciones del bien jurídico a cuya tutela se encomienda el derecho fundamental, constituyen su contenido constitucionalmente protegido”.

Esta definición la complementa el propio autor, cuando indica a continuación que el mencionado contenido esencial de un derecho es el sector

³⁹ NOGUEIRA ALCALA, Humberto...op. cit. P.14

⁴⁰ MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo y Ignacio DE OTTO Y PARDO
2009 En, MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo y Ignacio DE OTTO Y PARDO. “Derechos Fundamentales y Constitución”. Civitas. Madrid: 1998. Pp125-127.

⁴¹ MEDINA GUERRERO, Manuel
1996 En, MEDINA GUERRERO, Manuel. LA VINCULACION NEGATIVA DEL LEGISLADOR A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. McGraw-Hill /Interamericana de España S.A... Madrid. Pp. 10-11.

de la realidad formado por el conjunto de facultades y poderes directamente relacionado con el interés individual que da vida a cada derecho fundamental, en el cual únicamente es aceptable injerencias estatales que satisfagan condiciones constitucionalmente establecidas, siendo la interpretación constitucional la acción que permita desentrañar cuál es el ámbito constitucionalmente protegido de cada derecho fundamental.

Ahora bien, dado que la interpretación constitucional es la vía para determinar el contenido esencial de un derecho, y por ley fundamental dicha acción está asignada al Tribunal Constitucional, resulta pertinente determinar la definición que dicho ente ha establecido sobre el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud en la doctrina nacional.

Así se propone en primer lugar, la definición que hace RUBIO⁴² respecto del artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, que señala que *“toda persona tiene derecho a la vida”* y en tal sentido (en palabras de este autor) este derecho se refiere a la esfera más íntima de la persona, y por ende se obliga al Estado a reconocer la posibilidad absoluta del sujeto de derechos a su ejercicio, sin limitación alguna.

A su vez, respecto del derecho a la salud contenido en el artículo 7° de la Constitución⁴³ este autor señalara lo siguiente⁴⁴:

“La salud es un derecho elemental que tienen todas las personas porque es, en realidad, equivalente al propio derecho a la vida. La salud tiene diversas dimensiones, todas fundamentales para su debida protección. En un sentido, el problema de la salud es individual; por ejemplo, cuando alguien contrae una enfermedad debe recibir inmediata atención (...)”...

Se puede apreciar como este autor, sustenta el derecho a la salud en el derecho a la vida, y manifiesta a su vez que dicho derecho (a la salud) tiene esferas de acción (individual, familiar y colectiva), siendo obligación del Estado brindar las prestaciones de salud que se requieran de manera inmediata.

Un mayor detalle sobre el contenido esencial del derecho a la vida lo proporciona MESIA⁴⁵ quien indica que en una acepción restringida propia del

⁴² RUBIO CORREA, Marcial
2012 En: RUBIO CORREA, MARCIAL. “Para conocer la Constitución de 1993” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 22

⁴³ Constitución Política del Perú. Artículo 7°: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

⁴⁴ RUBIO CORREA, Marcial... *ibid.* Op. Cit. P. 59.

⁴⁵ MESIA RAMIREZ, Carlos
2004 En: MESIA RAMIREZ, CARLOS. “Derechos de la persona. Dogmática Constitucional” Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República. Pp. 80-82

derecho clásico liberal, el derecho a la vida debe ser entendido como una manifestación de la inviolabilidad del ser humano por parte del Estado; sin embargo dicha concepción se debe enriquecer con el desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual no es suficiente entender el Derecho a la Vida en un sentido restrictivo, sino que se requieren acciones positivas por parte del Estado. Por lo tanto, no es suficiente una mera manifestación biológica, sino que todo ciudadano debe poder gozar el máximo posible de bienes económicos, prestaciones sociales, servicios culturales y el pleno ejercicio de todos los derechos humanos.

En este contexto, este autor indicará:

“El contenido del derecho a la vida no se agota en su simple respeto, sino que se enriquece y se nutre con su integración a los derechos económicos y sociales. (...) debe ser una norma básica en virtud de la cual se pueda exigir que los individuos respeten la vida de cada hombre, pero que también la respete la sociedad realizando las prestaciones que cada hombre requiere para satisfacer las necesidades básicas que le permitan vivir.”

Un mayor detalle en el contenido esencial del Derecho a la Salud es el que señala a continuación:

“El derecho a la salud tutela la integridad física y psíquica de la persona. Su realización no se circunscribe a la simple ausencia de enfermedades, sino que abarca la protección del equilibrio psicofísico frente a cualquier amenaza proveniente del ambiente externo. Su haz protector se proyecta respecto de las agresiones a la salud que se deriven de las condiciones propias del lugar de trabajo, de la escuela, de la ciudad o de cualquier otro ambiente”

Este texto contiene una descripción del Derecho a la Salud que es aplicable al presente trabajo, toda vez que se hace mención a las condiciones del lugar de trabajo que afecten al prestador de servicios.

Es necesario hacer presente que tanto MESIA como RUBIO, manifiestan que el contenido del Derecho a la Vida y el contenido del Derecho a la Salud se circunscriben a una esfera de prestaciones de salud. Es decir, ambos consideran que el Derecho a la Salud se sustenta en el Derecho a la Vida y por ende, toda afectación a la salud debe ser atendida de manera inmediata por parte del Estado hasta la total recuperación del individuo; esta definición podría haberse enriquecido si se incluyera la obligación del Estado de ejecutar medidas preventivas que permitan reducir la incidencia de afectaciones a la salud individual, lo que daría sustento al cumplimiento de mandatos que permitan concretar el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ahora bien, a fin de continuar y completar el análisis que se propone, se hace pertinente hacer referencia a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto del contenido esencial del Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud, para lo cual se presenta el texto elaborado por LANDA⁴⁶.

Así, sobre el Derecho a la Vida se ha emitido la Sentencia 05954-2007-HC que señala que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva del peligro de muerte, sino que se consolida con concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad, que se manifiesta como vida saludable.

Del párrafo anterior, resulta evidente, que el Tribunal Constitucional ratifica a la dignidad de la persona humana como parte sustancial del Derecho a la Vida y por ende sólo se da protección a este derecho si los ciudadanos tienen acceso a una vida digna.

A su vez, en relación con el Derecho a la Salud, se ha expedido la sentencia 06057-2007-HC en la que se señala que la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y por ende este vínculo es irresoluble, por lo que es necesario realizar acciones que permitan cuidar la vida.

Ahora bien, respecto del contenido específico del Derecho a la Salud, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado que:

“...El derecho a la salud reconocido en el artículo 7° de la Constitución no puede ser entendido como una norma que requiere de desarrollo legal para su efectividad, siendo así podemos afirmar que posee una doble dimensión: a) El derecho de todos los miembros de una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra la salud y 2) El derecho de exigir del Estado las actuaciones necesarias para el goce de parte de los ciudadanos de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica (...) el Derecho a la Salud (...) es considerado por este Tribunal como un derecho fundamental por su relación inseparable con el Derecho a la Vida, esto en uso del criterio de conexidad(...)” (STC 03599-2007-AA).

Por todo lo anterior, se hace evidente que si bien se establece una relación con el Derecho a la Vida en su esfera reparativa (asegurar y recuperar el uso total de las facultades del sujeto de derechos) el contenido descrito no

⁴⁶ LANDA ARROYO, Cesar
2010

En LANDA ARROYO, Cesar. “LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. LIMA: PALESTRA EDITORES. Pp 63-66, 174-175.

incluye alusión a una esfera preventiva (acciones de reducción o mitigación de incidencias que afecten a la salud de los ciudadanos); lo que habría permitido generar un marco normativo que de sustento a los principios de prevención contenidos en el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

2.2. El Bloque de Constitucionalidad y el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cuando se analiza los antecedentes y la regulación del Derecho a la Seguridad y Salud en la Carta Magna de 1993, resulta posible afirmar que estas normas forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad, en este sentido se dedican las presentes líneas a sustentar el porqué es válida esta afirmación.

En primer lugar, se entiende por Bloque de Constitucionalidad a los “principios y reglas de valor constitucional, situadas a nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley” (FAVOREAU⁴⁷), esta definición es ampliada por HAKANSSON⁴⁸ quien indica:

“(…) el bloque de constitucionalidad nos dice que la Constitución de un Estado, desde un punto de vista material, es mucho más amplia que su texto, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otras fuentes del derecho que también tienen la categoría de normas constitucionales.”

A mayor abundamiento, el mismo autor indicará que en la doctrina constitucional española (que siempre es un referente al ordenamiento peruano) se ha definido al bloque de constitucionalidad como al “conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan su competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen”⁴⁹

De lo anterior, se puede apreciar que el concepto “Bloque de Constitucionalidad” es una herramienta del legislador y/o del juez constitucional que le permiten ejecutar su función nomofiláctica tanto en su esfera preventiva como en la correctiva.

Ahora bien, es pertinente explicar porqué se considera al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, como un derecho perteneciente al bloque de

⁴⁷ FAVOREAU, Luis
1991 “El bloque de constitucionalidad (simposium franco- español de Derecho Constitucional)
Universidad de Sevilla. CIVITAS: MADRID. Pp 21-25

⁴⁸ HAKANSSON NIETO, Carlos
2012 “Curso de Derecho Constitucional”. Universidad de Piura. Colección Jurídica. 2da. Ed. Palestra:
Lima. 2012 pp. 163-187.

⁴⁹ HAKANSSON NIETO, Carlos Op. Cit . p 167-168.

constitucionalidad y en tal sentido incorporado en el nivel más alto de jerarquía y protección.

La respuesta se encuentra en lo señalado por HAKANSSON⁵⁰, cuando al hacer referencia a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la actual Carta Magna indica:

“El contenido de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos también integra el bloque de constitucionalidad. La cuarta disposición final y transitoria de la Constitución establece la pauta de interpretación para los operadores del derecho cuando dispones que las “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú” (....)

Teniendo en cuenta que el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1968 ha sido ratificado por el Perú⁵¹ y en éste se estableció el Derecho a la Seguridad e Higiene en el trabajo (artículo 7°) resulta claro que el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo forma parte del Bloque de Constitucionalidad y por ende goza de la máxima jerarquía normativa y protección subsecuente.

2.3. Normas de la Constitución de 1993 vinculadas al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo

A fin de concluir el presente acápite en el cual se desarrolla la regulación constitucional del Derecho a la Seguridad y Salud en el trabajo, se presenta a manera de guía una relación de normas presentes en la Carta Magna de 1993, que tienen vinculación con el derecho materia del presente estudio (y en este sentido se hace una labor similar a la desarrollada por SALA presentado en las líneas anteriores)⁵².

Así, en el capítulo referido a los Derechos Fundamentales de la Persona, encontramos consagrado el artículo 2° el Derecho a la Vida de las personas y a su integridad física⁵³, esta norma sirve de sustento al Derecho a la Seguridad y

⁵⁰ Ibid. Op. Cit. P.180

⁵¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Internet. Consulta: 08 de abril del 2014.

http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_gene2/pidesc.pdf

⁵² Véase el numeral 1.1.1. del presente trabajo.

⁵³ C.P. 1993: **Artículo 2°**. Toda persona tiene derecho: (...)1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)

Salud en el Trabajo, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional⁵⁴. A su vez, se encuentra mencionada la obligación de trabajar en forma libre, sujeto al mandato de la ley⁵⁵ por lo que la relación de trabajo debe adecuarse al marco de las normas legales y este precepto vincula tanto a empleadores como a trabajadores.

Es necesario hacer mención que el artículo 3° de la Carta Magna⁵⁶ resulta también vinculado con el Derecho a la Seguridad y Salud, por cuanto, no obstante no existir una mención expresa de este derecho en el catálogo de derechos incluidos en este artículo 2°, al sustentarse el derecho a la seguridad y salud en la dignidad del trabajador, también encuentra cabida para ser incluido en la esfera de protección constitucional.

Ahora bien, dado que el fundamento del derecho a la seguridad y salud es el derecho a la vida, y este derecho es a la vez sustento del derecho a la salud, se aprecia la aplicabilidad de lo señalado en los artículos 7°⁵⁷, 9°⁵⁸, 10°⁵⁹ y 11°⁶⁰ en los cuales se detalla el derecho a la protección de la salud, la obligación de establecer una política de salud, con acceso universal y progresivo a servicios de salud públicos, privados o mixtos; todo ello en atención a la función reparadora que tienen las prestaciones de salud y que pueden resultar aplicables en el supuesto que la salud del trabajador se afecte como consecuencia del ejercicio de su prestación de trabajo.

No obstante el carácter liberal en el que tuvo su génesis la actual Carta Magna, resulta interesante anotar que existe una mención clara al trabajo (en tanto deber y derecho) en el artículo 22⁶¹ así cómo en el artículo 23⁶² (que

⁵⁴ Véase Ut. Supra pp. 36-39 del presente estudio.

⁵⁵ C.P. 1993: **Artículo 2°**. Toda persona tiene derecho(…) 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley

⁵⁶ C.P. 1993: **Artículo 3°**. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

⁵⁷ C.P. 1993: **Artículo 7°**. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

⁵⁸ C.P. 1993: **Artículo 9°**. El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

⁵⁹ C.P. 1993: **Artículo 10°**. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

⁶⁰ C.P. 1993: **Artículo 11°**. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

⁶¹ C.P. 1993: **Artículo 22°**. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

⁶² C.P. 1993 **Artículo 23°**. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para

señala la obligación del Estado de crear las condiciones para un trabajo productivo, y por ende seguro); ambas normas engloban al Derecho del Trabajo del cual es tributario el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Adicionalmente, es necesario anotar que si bien se reconoce la libertad de empresa, la misma no es irrestricta y siempre deberá adecuarse a la regulación legislativa, por ende resulta aplicable al empleador las obligaciones que devienen como consecuencia de su poder de decisión y organizador del trabajo, tal y como lo señala la Ley de Seguridad de Salud en el trabajo, esto tiene sustento en el artículo 59⁶³ de la Norma Fundamental.

Finalmente, es imprescindible hacer mención a la IV Disposición Final y Transitoria⁶⁴ en virtud de la cual, los tratados y pactos referidos a derechos humanos que hayan sido ratificados por el país, sirven de base para la interpretación de derechos y libertades; siendo éste el sustento que permite afirmar la exigibilidad, pertinencia y protección máxima al Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo (el mismo que se encuentra regulado en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales que ha sido ratificado por el Perú).

2.4. Regulación del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo a nivel legislativo y reglamentario.

En este estado de desarrollo del presente trabajo se puede concluir que existe una evolución normativa referida a la protección del Derecho a la Salud – esto a partir de su reconocimiento como parte inherente del Derecho a la Vida – no obstante lo cual, a pesar que la actual Carta Magna nacional no ha brindado una protección de igual o superior nivel que el previsto en la Norma Fundamental derogada (de 1979), a la fecha se han promulgado normas jurídicas de menor rango, que han ido configurando el Derecho a la Salud en el Trabajo de una mejor manera, ampliando su esfera de protección y aplicabilidad a favor de los trabajadores.

el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

⁶³ C.P. 1993 **Artículo 59°**. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

⁶⁴ C.P. 1993 **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En tal sentido, y en relación a los antecedentes normativos sobre la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se cita a OSPINA⁶⁵, que indica lo siguiente:

“La LSST plantea unos principios cuyo antecedente directo es el contenido del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (RSST) D.S.009-2005-TR. (...) Los principios establecidos en la LSST han sido recogidos del RSSST”.

Resulta entonces que los principios regulados en el Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen un antecedente inmediato en los principios recogidos en el Decreto Supremo N°009-2005-TR, habiéndose usado como técnica legislativa para la elaboración de cuerpo normativo el mismo procedimiento que nuestra tradición jurídica reserva para las normas que tienen rango de ley, es decir se incorporó a este Decreto Supremo-con el que se promulgaba un reglamento- una sección denominada “Título Preliminar”; situación que como se verá más adelante, tiene un antecedente histórico en el *Código napoleónico*.

Es pertinente incluir en esta exposición lo desarrollado por esta misma autora⁶⁶, respecto de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N°29783) en el siguiente texto:

“Los principios establecidos en la LSST han sido recogidos del RSSST. Cabe recordar que en la Comisión Multisectorial encargada de formular el RSST, participó la Organización Internacional del Trabajo (Organización Internacional de trabajo) con la presencia del ingeniero Juan Carlos Hiba quien propuso una primera versión que retomó las reflexiones de Alli”.

Se debe tener presente que – conforme expresa la misma autora - que posteriormente se hicieron algunas modificaciones en función a la realidad nacional y a la situación de las empresas.

A su vez, en el caso del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, estos principios tienen dos fuentes centrales: la primera, las reflexiones sobre la materia de la seguridad y salud en el trabajo plasmado por ALLI.; la segunda, la experiencia socio-técnica de dos procesos de elaboración normativa; estos son: el proceso de los representantes de las organizaciones de los empleadores, organizaciones sindicales y las entidades públicas que conformaron el Comité de Elaboración del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y el de los legisladores del Congreso de la República.

⁶⁵ OSPINA SALINAS, Estela Encarnación

2011 “El derecho a la seguridad y salud en el trabajo: principios” *Derecho & Sociedad*. Lima, año 22, número 37, pp. 181-183.

⁶⁶ OSPINA SALINAS, Estela Encarnación. *ibid.* pp. 181-183

Finalmente, una lectura de los considerandos de cada una de las normas que nombran a la Comisión Multisectorial encargada de la elaboración del Reglamento (D.S. N°007-2001-TR), la misma que permitirá la promulgación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (D.S. N°009-2005-TR), permite constatar que ha existido por parte del Estado la intención de consolidar y uniformizar las diversas normas sectoriales que regulaban en forma aislada este derecho; siendo a su vez evidente que existe una mejor fundamentación en los considerandos de la norma que crea la Comisión Multisectorial, en relación a la misma parte expositiva de la norma con la que se promulga el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; toda vez que en dicha norma se describe que siendo el Derecho a la Vida el sustento del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, es de interés del Estado su tutela y por ende, hay una obligación de consolidar un conjunto normativo que provea los mandatos para asegurar dicha protección de manera integral, lo que hace necesario el establecimiento de la mencionada Comisión Multisectorial.⁶⁷



⁶⁷ Véase el D.S. N°007-2001-TR en:
Recurso de Internet. Consulta: 12 de junio del 2014.
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/Peru/DS007-01.pdf>

CAPITULO III

LA LEY N°29783 Y LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Conforme se ha evidenciado a lo largo del presente trabajo, una de las manifestaciones de la función de protección del Derecho del Trabajo es la generación de normas específicas sobre la Salud y Seguridad en el Trabajo; situación que en el Perú ha tenido manifestaciones en diferentes niveles normativos, siendo la última de ellas, la promulgación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783). Esta norma contiene un Título Preliminar, aunado a ciento tres (103) artículos, además de disposiciones complementarias finales (tres) y disposiciones finales modificatorias (siete). Es materia de este capítulo el estudio y análisis de los principios regulados en los artículos más relevantes de dicho cuerpo normativo.

El análisis en mención se inicia desde la sección denominada “Título Preliminar” y se estudia las normas que contienen la mencionada sección (“Título Preliminar”) y su relación con las normas reguladas en los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo emitidos sobre esta materia; abarcando además la doctrina ibérica desarrollada en el capítulo primero precedente; a su vez, se va a determinar la presencia de los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en este conjunto normativo.

3.1. El Título Preliminar de la Ley N° 29783.

Habiendo desarrollado el sustento constitucional y dogmático del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo (cuyo fundamento se encuentra en el Derecho a la Salud y el Derecho a la Vida, que son el sustento de la Dignidad Humana), se procede a analizar el cuerpo normativo denominado “Título Preliminar”, con el cual se da inicio a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al respecto NEVES⁶⁸ señala:

“(…) el ordenamiento laboral está compuesto por una quincena de leyes y decretos legislativos que regulan las relaciones

⁶⁸ NEVES MUJICA, Javier:

2002 “El título preliminar de la Ley General de Trabajo” *Ius et veritas*. Lima, año 13, número 25 pp. 242-249.

individuales y un decreto ley que se ocupa de las relaciones colectivas, además de los respectivos reglamentos.”.

Adicionalmente, este autor indica que la carencia de un texto unificado tiene como una de sus principales consecuencias, la ausencia de un Título Preliminar, como el que suele presidir los códigos de las más diversas áreas.

En aquél se precisa el conjunto de criterios que orientan la aplicación e interpretación de dichos códigos en particular, así como de los ordenamientos en que se insertan, en general.

Por todo lo anterior, se puede apreciar que para una mejor aplicación de la normatividad, la existencia de un título preliminar al inicio de un cuerpo normativo de naturaleza compleja y específica, como es en el presente caso, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, materia de estudio.

3.1.1. Análisis de los Principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulados en el Título Preliminar.

En la doctrina nacional existen algunos breves textos sobre los principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, elaborados –entre otros- por OSPINA⁶⁹ y PAREDES⁷⁰, a los cuales se hará referencia en el presente acápite.

Así, PAREDES detalla los principios del derecho a la seguridad y salud en el trabajo, en los siguientes términos:

“1.1. Principio de prevención: Establece la posición de garante del empleador, pues éste asegura en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

Para la implementación de dichas medidas –señala este autor-, se deben tener en cuenta factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud. No obstante, se debe hacer una crítica a lo dispuesto en la ley como principio de prevención, toda vez que se exige de

⁶⁹ OSPINA SALINAS, Estela Encarnación. *ibid.* Op. Cit pp. 181-183

⁷⁰ PAREDES ESPINOZA, Brucy
2013 “Seguridad y salud en el trabajo. Nueva Normativa. Soluciones laborales”. *Gaceta Jurídica*. Lima.
pp. 3.

responsabilidad alguna al trabajador respecto de este deber, debiendo entenderse que como está dispuesto por las normas generales en seguridad y salud, la obligación es tripartita.

Acto seguido, nos presenta un segundo principio, con el siguiente detalle:

“1.2. Principio de responsabilidad. Este principio indica las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de éstas, conforme a las normas vigentes”.

Evidentemente, este principio es una derivación del deber de prevención del empresario y su finalidad es concretar la exigibilidad de acciones indemnizatorias en favor del trabajador ante un hecho que afecte su salud e integridad.

A su vez, va a detallar el tercer principio del Título Preliminar de esta manera:

“1.3. Principio de cooperación. El Estado, los empleadores y los trabajadores, y sus organizaciones sindicales establecen mecanismos que garanticen una permanente colaboración y coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo. La seguridad y salud laboral no es un tema que corresponda a un solo sujeto o actor social. Si bien es el empleador el que garantiza la seguridad, tanto el Estado como los trabajadores necesitan coadyuvar para lograr el objetivo de prevención general del sistema de seguridad y salud en el trabajo.”

Es pertinente recordar los principios de Benjamín ALLI, sobre la cooperación entre todos los actores involucrados en una prestación de trabajo, siendo esta norma una manifestación de dichos principios.

Ahora bien, en relación al Principio de Información y Capacitación, el autor describe:

“1.4. Principio de información y capacitación. Se pone de realce la importancia de la información y capacitación, como elementos indispensables para el funcionamiento de un sistema adecuado de prevención, que involucra a las organizaciones sindicales y trabajadores por medio de una adecuada y oportuna información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollarse, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores”.

Como señalamos en las líneas anteriores, es en el Convenio 155° y 187° de la Organización Internacional de Trabajo que se persigue una gestión integral de la Seguridad y Salud en el trabajo y en tal sentido, este autor describe este principio de la siguiente manera:

“1.5. Principio de gestión integral: Este principio impone al empleador la responsabilidad de fomentar, impulsar y participar activamente –por medio de sus representantes- en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo como parte de la gestión general de la empresa. La gestión de la seguridad y salud debe formar parte de la administración general, dándole también un contenido de unidad y pertenencia a la gestión.”

Lo señalado anteriormente se hace más evidente, en relación al principio que aquí detalla el autor:

“1.6. Principio de atención integral de la salud. Este principio se asocia a la cobertura de los riesgos asumidos por la seguridad social, pues el personal que sufra algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tiene derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral”.

Ahora bien, los mecanismos de participación conjunta y tripartita, se hacen evidentes en el siguiente mandato, reseñado por el mismo autor:

“1.7. Principio de consulta y participación. El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas y de los actores sociales, para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo”.

Una mención especial merece el principio que se detalla a continuación, toda vez que su concepción es única y fruto de la experiencia nacional del legislador; en tal sentido, el autor indica:

“1.8. Principio de primacía de la realidad. Este concepto sí se puede denominar “principio” propiamente dicho, pues establece una regla que va más allá de aplicación normativa, y es el principio por excelencia del Derecho del Trabajo, que consiste en dar por válido lo que se verifica en los hechos por sobre las discrepancias que pudieran existir en los documentos”.

Finalmente, cuando el autor se aboca a la descripción del último principio, se podrá apreciar la forma especial en que el mismo ha sido regulado por la normativa materia de comentario; así este autor expondrá:

“1.9. Principio de protección. Este principio está directamente relacionado con el de prevención, pues se vincula a las condiciones de trabajo, estableciendo que el Estado y los empleadores están obligados a asegurar las condiciones de trabajo dignas que garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: i) que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; y ii) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”.

A mayor abundamiento, el autor indica que el diseño de este principio toca un tema que muy pocas veces se aborda, y es el relativo a la fidelidad del trabajador a mantener su puesto de trabajo; pues si el ambiente de trabajo es agradable (saludable, física, mental y socialmente) y con expectativas de desarrollo personal, se crea potencialmente la vocación de permanencia del personal en un puesto de trabajo y de esta forma se evita la alta rotación laboral, que básicamente depende de la parte empleadora.

3.1.2. Análisis de la vinculación de los principios contenidos en el Título Preliminar y los principios configurados por la Doctrina Española y la Organización Internacional de Trabajo.

En este estado del presente capítulo, es pertinente continuar el análisis sobre los principios contenidos en el Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante el procedimiento de contraste entre el texto normado (Ley N°29783) y los mandatos que se han detallado en el capítulo primero y que han sido tomados de la doctrina española y la legislación de Organización Internacional de Trabajo, procediendo a hacer el siguiente análisis:

- a) El Principio de Prevención (numeral I), el Principio de Responsabilidad (numeral II) y el Principio de Protección (numeral IX) del Título Preliminar, encuentran su antecedente en el Deber de Prevención de la doctrina española, conforme se ha detallado en el capítulo primero del presente trabajo.
- b) El principio de Cooperación (numeral III), de Información y Capacitación (numeral IV), de Gestión Integral (numeral V), de Atención Integral de la Salud (numeral VI) y el Principio de Consulta y Participación (numeral VII), tienen por antecedente el trabajo desarrollado por ALLI, a partir de la normativa de la Organización Internacional de Trabajo.

- c) Es de rescatar, que no se encuentra antecedente para el Principio de Primacía de la Realidad (numeral VIII) -y que en el Reglamento de Seguridad y Salud (D.S. 009-2005-TR) se encontraba bajo la denominación de Principio de Veracidad– por lo que este mandato debe considerarse como una creación absolutamente única del legislador nacional, en atención a nuestra realidad.

Finalmente, habiendo realizado un estudio sobre los principales instrumentos internacionales sobre seguridad y salud en el trabajo a nivel de la Organización Internacional de Trabajo (Convenio 155 y 187) y a nivel regional (Decisión 584 – CA), es posible a su vez, encontrar antecedentes de estas normas en los postulados del Título Preliminar; así:

- a) Se aprecian antecedentes del Convenio N° 155° de la Organización Internacional de Trabajo en el Principio de Responsabilidad (artículos 16° y 21 del Convenio), en el Principio de Cooperación (artículo 19° del Convenio), en el Principio de Información y Capacitación (artículo 14° del Convenio), en el Principio de Consulta y Participación (artículo 15° del Convenio) y en el Principio de Protección (artículo 16° del Convenio).
- b) Existen antecedentes de la Decisión N° 584 - CA en el Principio de Prevención (artículo 4° de la Decisión), en el Principio de Responsabilidad (artículo 12° de la Decisión), en el Principio de Cooperación (artículo 7° de la Decisión), en el Principio de Gestión Integral (artículo 11° de la Decisión), en el Principio de Atención Integral de la Salud (artículos 4° y 14° de la Decisión), en el Principio de Consulta y Participación (artículos 13° y 18° de la Decisión) y en el Principio de Protección (artículo 18° de la Decisión).

Por todo lo anterior, se puede afirmar que el Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, recoge los postulados de la doctrina española al respecto y a su vez, refleja los mandatos normativos de los instrumentos internacionales de mayor importancia en esta área, a nivel regional (Comunidad Andina) y mundial (Organización Internacional de Trabajo).

3.1.3. Análisis de los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en el Título Preliminar.

Conforme se ha descrito en el capítulo primero de la presente investigación, se puede determinar los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a saber: a) la exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo; b) el sustento del Derecho a la Salud es el Derecho a la Vida; c) el Deber de Prevención del Empleador y d) la

obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones.

Entonces, se realizará el análisis del Título Preliminar en concordancia con los elementos descritos; así se tiene:

- Respecto de la exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo; en el artículo VIII se desarrolla el denominado (por la Ley) Principio de Primacía de la Realidad, en el que se hace responsable del cumplimiento de esta norma, a todo sujeto de derechos vinculado a una relación de trabajo.
- Respecto del sustento del Derecho a la Salud basado en el Derecho a la Vida, la ley presenta el artículo VI en el que se detalla el Principio de Atención Integral de la Salud, estableciendo la obligación de proveer prestaciones de salud necesarias y suficientes, comprendiendo la total recuperación del trabajador afectado, hasta lograr su reinserción laboral.
- Respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.
- Respecto de la obligación y responsabilidad conjunta de los trabajadores en la gestión de la Seguridad y Salud, así como la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones; en los artículos III (Principio de Cooperación), IV (Principio de Información y Capacitación) y VII (Principio de consulta y participación), va a señalar la responsabilidad y atribuciones de los trabajadores en la gestión conjunta de la Seguridad y Salud en el Trabajo, ocurriendo que el artículo IX del Título Preliminar (Principio de Protección) señala las obligaciones del Estado y empleadores frente a los trabajadores, respecto de asegurar condiciones de trabajo dignas, sin menoscabo de su salud e integridad física, mental y social.

3.2. Análisis de los elementos configurantes del derecho a la Seguridad y salud en el Trabajo, en el articulado de la Ley N° 297833.

En forma análoga a lo presentado en el acápite precedente, se va a desarrollar los artículos de la ley que dan sustento a cada uno de los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

3.2.1. Respecto de la exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

A lo largo del articulado de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se hace evidente la presencia de este elemento en las disposiciones Generales (Art. 1° al 3°), en las cuales se establece la exigibilidad de estas normas a los empresarios, además de la participación de los trabajadores y la supervisión del Estado. Se extiende además su aplicación a todos los ámbitos del Estado (público y privado) en los que se desarrolle una relación de trabajo, teniendo además presente que las regulaciones legisladas constituyen un mínimo sobre el que pueden establecerse mejores y mayores niveles de protección.

3.2.2. Respecto del sustento del Derecho a la Salud basado en el Derecho a la Vida.

Conforme se ha detallado en los capítulos primero y segundo, queda claro que el sustento del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, es el derecho a la Salud, que a la vez encuentra su base en el Derecho a la vida. Ahora bien, en el articulado de la Ley se encuentran normas que buscan proteger este derecho de cualquier afectación; en tal sentido, se propone el análisis de la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria, en la que se sanciona con pena privativa de libertad la no implementación de medidas de seguridad, estando obligado a ello y como consecuencia se ponga en peligro la vida, salud y/o integridad física de los trabajadores.

Si bien el uso del lenguaje es discutible –sobre todo respecto de la obligatoriedad en la implementación de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo- resulta evidente que se desea proteger a los trabajadores a un nivel tan alto que se puede privar de libertad a los empresarios que no implementen estas medidas. La pena privativa de libertad será mayor si ocurre un accidente de trabajo con resultado de lesiones graves o fallecimiento del trabajador o de un tercero. Si bien, en fecha reciente se ha modificado la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante la Ley N°30222; en esta norma se reduce la pena privativa de libertad, pero se mantiene el articulado original y por ende el nivel de protección a los trabajadores.

3.2.3. Respecto del Deber de Prevención del Empleador.

Conforme se ha detallado en el capítulo primero a partir del trabajo desarrollado por la doctrina española, se ha configurado el Deber de Prevención del Empleador, que se convierte en el deudor principal de la implementación de un sistema de seguridad y salud en el trabajo; ocurriendo que a lo largo de la Ley en comento, se ha establecido normas claras y específicas que permiten no solo sancionar incumplimientos, sino guiar el accionar del sujeto obligado (Empleador) en la ejecución de este plan de seguridad y salud.

En este sentido, a lo largo del Capítulo I del Título V (artículos 48° al 71°), se han legislado definiciones importantes en la configuración del Deber de Prevención.

Así, en los artículos 48, 49° y 54°, se define el deber de prevención, las obligaciones inherentes derivadas del mismo y su alcance. Adicionalmente, en el artículo 49° se detalla qué facultades puede ejercer el Empleador para cumplir con su deber. Es de utilidad que el artículo 53° aclare la responsabilidad del empleador en el pago de indemnizaciones por afectaciones en la salud de los trabajadores, derivadas de su prestación de trabajo. Resulta interesante encontrar en esta norma la plasmación del principio precautorio - generado por la doctrina ibérica- en el artículo 63°, en virtud del cual el trabajador puede suspender válidamente su prestación de trabajo si la ejecución de la misma conlleva una afectación a su integridad. Adicionalmente, resulta de interés, ver cómo el legislador nacional ha incluido en esta norma un enfoque de protección adicional a minorías. Así, en el artículo 64° prescribe normas para proteger a personas con discapacidad (obligando a la adecuación del puesto de trabajo); en adición a ello, en el artículo 65° se ordena tener en cuenta los factores de riesgo que puedan afectar la procreación; y finalmente en los artículos 66° y 67° ordena adoptar un enfoque de género al implementar las medidas de protección que puedan afectar a madres gestantes y a adolescentes.

Ahora bien, en el artículo 68° se hace una extensión de la obligación de protección a los terceros que no siendo trabajadores se puedan encontrar en el centro de trabajo y por ello, extiende la obligación de protección a los contratistas, sub contratistas, empresas de servicios y cooperativas de trabajadores; este enfoque se puede sustentar en el principio de igualdad y de universalidad que han sido desarrollados en el capítulo primero precedente, los cuales son adecuadamente plasmados en esta norma.

Finalmente, el enfoque de prevención de riesgos en el origen es reconocido y sancionado en el artículo 69° y obliga a que se diseñen, fabriquen e importen productos que no constituyan un peligro para los trabajadores.

Una mención especial merece el artículo 71° -con el cual termina este capítulo- y en el cual se sanciona la obligación de confidencialidad de los resultados de los exámenes médicos, los mismos que sólo pueden informarse a cada uno de los examinados; en caso contrario, se estará sujeto a sanciones administrativas y eventuales demandas de indemnización. Conforme a la línea argumentativa del presente trabajo, un cuarto elemento que configura el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, es el glosado en este acápite. Al respecto, se va a proceder a analizar la Ley N°29783 a partir de cada uno.

3.2.4. Respecto de la obligación y responsabilidad conjunta de los trabajadores, en la gestión de la Seguridad y Salud, así como la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones.

Conforme a la línea argumentativa del presente trabajo, un cuarto elemento que configura el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, es el glosado en este acápite. Al respecto, se va a proceder a analizar la Ley N°29783 a partir de cada uno los sub-elementos presentes en dicha glosa, así:

a) Respecto de la obligación y responsabilidad conjunta de los trabajadores en la gestión de la Seguridad y Salud.

En la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se ha delimitado en forma clara la participación de los trabajadores en la implementación de un sistema de seguridad y salud en el trabajo y se han establecido también sus obligaciones.

Es de resaltar que las normas que regulan lo anterior, se encuentran dentro del Título IV, referido a un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; específicamente en el artículo 19° se detalla la forma en que debe tomar parte el trabajador, en concordancia con lo señalado en el artículo 23° inciso c), que incluye una garantía de participación de los trabajadores en la gestión del sistema, lo que se refuerza con lo sancionado en los artículo 24° y 25° siguientes.

La creación de Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, está sancionado en el artículo 29° de la Ley (para empresas con más de 20 trabajadores); habiéndose tenido la precaución de colocar normas adicionales en los artículos 31°,32° y 33°, a fin de determinar su elección; el otorgamiento de facilidades para sus actividades y la importancia de sus acciones, a fin de controlar y coadyuvar a las acciones que debe realizar el empleador.

Adicionalmente, en los artículos 74°, 75° y 78° se detalla la forma en que deben ser capacitados y participar los trabajadores, a efectos de la identificación de peligros y riesgos y la realización del examen correspondiente.

Es necesario hacer presente que el artículo 79° detalla in extenso las obligaciones del trabajador, siendo que a partir de esta norma se puede afirmar la co-responsabilidad de los trabajadores en la ejecución del sistema de seguridad y salud, dado que no se permite un accionar negligente del mismo.

b) En relación a la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario.

El Título II de la Ley N°29783 sanciona la obligación de implementar una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y es, en tal sentido, una manifestación de lo normado en el Convenio N°155 de la Organización Internacional de Trabajo, por lo que va a definir el objeto de esta política (art. 4°), los niveles de acción (art.5°) y los responsables de su implementación y evaluación (arts. 6° y 7°). Todo esto permite sustentar que el Estado ha asumido su obligación de garantizar la instalación de sistemas de seguridad y salud en el trabajo en cada centro de labores del territorio nacional.

En este orden de ideas, se ha sancionado a su vez, el Título III, en el que se desarrolla un Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde aparecen instancias nacionales y regionales que supervigilen la implementación de la seguridad y salud en el trabajo, es decir se crea el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo; cada una de estas instancias es responsable de la implementación de políticas de alcance nacional y regional sobre la materia y se crea además una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección Nacional de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ahora bien, desde un punto de vista de planificación y ejecución de planes de calidad total, en el Título IV de esta ley, se sanciona los principios que deben guiar la implementación, verificación, control y mejora continua del sistema (artículo 17° y 18°), además de contar con la participación de los trabajadores en este sistema (artículo 19°); por todo ello, se puede concluir que es evidente la responsabilidad asumida por el Estado en la implementación y gestión de sistema de seguridad y salud en el trabajo en sede nacional.

c) Con referencia a un adecuado sistema de inspecciones.

En el Título VII de la Ley se detalla la obligación del Estado de contar con un adecuado sistema de inspecciones –lo cual es un mandato emanado de los Convenio de la Organización Internacional de Trabajo- y en tal sentido, van a señalar funciones específicas de la inspección de trabajo (artículo 95°) y las facultades del inspector (96°). Resulta interesante apreciar cómo se reconoce que la función inspectiva se puede enriquecer con el aporte de peritos y técnicos especializados (97°). De la revisión de los artículos 101° y 102° se

evidencia el incremento de las atribuciones otorgadas a los inspectores, quienes podrán suspender las labores peligrosas de manera inmediata y/o requerir al Empleador la implementación de las mismas. Este aumento de sus facultades, alcanza a la posibilidad de solicitar la intervención del Ministerio Público, en el supuesto que se evidencie la realización de acciones inseguras y que puedan poner en riesgo a los trabajadores (artículo 99°).

3.3. Análisis de los principios de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el articulado de la Ley N° 297833.

En el acápite precedente se ha analizado la Ley de Seguridad en el Trabajo, a partir de los elementos que la configuran; en las líneas que siguen se analizarán las partes más relevantes de la norma, en relación a los principios del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, detallados en el capítulo primero precedente.

3.3.1 Análisis de los artículos relevantes del Título I.

Esta primera sección contiene las normas de alcance inicial en las que se manifiesta la voluntad del legislador, respecto de la aplicación del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es posible encontrar en el artículo 1°⁷¹ y en el artículo 2°⁷², principios de la doctrina española (Principio de integridad y unidad de la persona, principio de prevención y principio de precaución), haciéndose evidente la presencia del deber de prevención del empleador. Adicionalmente, se puede afirmar que en el artículo 2° se pone de manifiesto el Principio de Protección General y

⁷¹ **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

⁷² **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

Específica, establecido por los doctrinarios de la península europea.

3.3.2 Análisis de los artículos relevantes del Título II.

Cuando se revisa el presente Título, puede observarse el aporte de las normas sancionadas tanto en el Convenio N°155 de la Organización Internacional de Trabajo (artículo 4°), como en la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina⁷³. Los antecedentes en la doctrina ibérica y el trabajo de B. ALLI, se aprecian en los artículos 4°⁷⁴ y 5°⁷⁵ de la Ley, en lo que respecta al Principio de Prevención de Riesgos como parte integrante de un sistema orgánico.

3.3.3 Análisis de los artículos relevantes del Título III.

El Título III desarrolla el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo⁷⁶ y

⁷³ Para un mayor detalle véase el Capítulo 1, numeral 1.4.3. del presente estudio.

⁷⁴ Artículo 4. Objeto de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Estado, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, tiene la obligación de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

⁷⁵ Artículo 5. Esferas de acción de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

La Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe tener en cuenta las grandes esferas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores:

a) Medidas para combatir los riesgos profesionales en el origen, diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (como los lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo, sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos, operaciones y procesos).

b) Medidas para controlar y evaluar los riesgos y peligros de trabajo en las relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y en la adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores.

c) Medidas para la formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene.

d) Medidas de comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y en todos los niveles apropiados, hasta el nivel nacional inclusive.

e) Medidas para garantizar la compensación o reparación de los daños sufridos por el trabajador en casos de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, y establecer los procedimientos para la rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral por discapacidad temporal o permanente.

⁷⁶ Artículo 8. Objeto del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

establece la existencia de un Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo⁷⁷, aunado a Consejos Regionales y una Secretaría Técnica⁷⁸; siendo posible afirmar que esta regulación encuentra su antecedente en el artículo 4° del Convenio OIT N° 187.

3.3.4. Análisis de los artículos relevantes del Título IV.

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, es un objetivo que la Ley busca concretar y, en tal sentido, regula un sistema de gestión al interior de la empresa en sus artículos 17^{o79} y 18^{o80}. Se puede

Créase el Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores, a fin de garantizar la protección de todos los trabajadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 10. Naturaleza y composición del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créase el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como instancia máxima de concertación de materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y adscrita al sector trabajo y promoción del empleo (...)

⁷⁸ **Artículo 15. Secretaría Técnica de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo**

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su área competente, actúa como Secretaría Técnica del Consejo Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo respectivo.

⁷⁹ **Artículo 17. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente.

⁸⁰ **Artículo 18. Principios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por los siguientes principios:

- a) Asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores.
- b) Lograr coherencia entre lo que se planifica y lo que se realiza.
- c) Propender al mejoramiento continuo, a través de una metodología que lo garantice.
- d) Mejorar la autoestima y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la cooperación de los trabajadores.
- e) Fomentar la cultura de la prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y pro actividad, promoviendo comportamientos seguros.
- f) Crear oportunidades para alentar una empatía del empleador hacia los trabajadores y viceversa.
- g) Asegurar la existencia de medios de retroalimentación desde los trabajadores al empleador en seguridad y salud en el trabajo.
- h) Disponer de mecanismos de reconocimiento al personal proactivo interesado en el mejoramiento continuo de la seguridad y salud laboral.

encontrar antecedentes inmediatos de estas normas en la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina (artículo 11° y 12°).

Respecto de los Principios que Benjamin Alli estableció, se aprecia que el artículo 19° de la Ley, ordena la participación tripartita en la gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, o lo que es lo mismo, pone de manifiesto el Principio de Cooperación que indicó dicho doctrinario⁸¹.

Es necesario hacer mención a lo señalado en el artículo 21°⁸² de la Ley, toda vez que se aprecia una evidente influencia de lo señalado por MELGAR⁸³, cuando detalla las acciones a cargo del empresario en su calidad de deudor de

i) Evaluar los principales riesgos que puedan ocasionar los mayores perjuicios a la salud y seguridad de los trabajadores, al empleador y otros.

j) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales -o, en defecto de estas, la de los representantes de los trabajadores- en las decisiones sobre la seguridad y salud en el trabajo.

⁸¹ **Artículo 19. Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:

- a) La consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
- b) La convocatoria a las elecciones, la elección y el funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo.
- c) El reconocimiento de los representantes de los trabajadores a fin de que ellos estén sensibilizados y comprometidos con el sistema.
- d) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos.

⁸² **Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

- a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.
- b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.
- c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.
- d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.
- e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.

⁸³ Véase MONTOYA MELGAR, Alonso. *Curso de seguridad y salud en el trabajo*. Ut. Supra pp. 13 del presente trabajo

la prevención en el centro de labores. A su vez, esta norma tiene antecedentes en el artículo 16° del Convenio 155° de la Organización Internacional de Trabajo, así como el artículo 11° de la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina.

Ahora bien, se puede apreciar que el artículo 36^{o84} de la Ley, establece la obligación de generar un sistema de seguridad y salud de los trabajadores, propio o común a varios empleadores y en el que tienen participación obligatoria los trabajadores. Los antecedentes de esta norma y su regulación, se encuentran en el artículo 1° del Convenio OIT N° 161, así como en el Glosario de Términos del artículo 1° de la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina de Naciones; instrumentos en los que se evidencia la naturaleza de órgano de asesoría y prevención de la acción del empleador en la ejecución de una política y un sistema de seguridad y salud en el trabajo.

⁸⁴ **Artículo 36. Servicios de seguridad y salud en el trabajo**

Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

- a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
- b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.
- c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo.
- d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud.
- e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva.
- f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo.
- g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores.
- h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional.
- i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía.
- j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia.
- k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades

3.3.5. Análisis de los artículos relevantes del Título V.

Este título contiene dos capítulos; el primero referido a los derechos y obligaciones de los empleadores (artículo 48° y ss.)⁸⁵ y el capítulo segundo

⁸⁵ Artículo 48. Rol del empleador

El empleador ejerce un firme liderazgo y manifiesta su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- d) Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador.
- e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.
- f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.
- g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
 2. Durante el desempeño de la labor.
 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
- d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias,

abarcará los derechos y obligaciones de los trabajadores⁸⁶, siguiendo un

tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.

- e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

⁸⁶ **Artículo 72. Comunicación con los inspectores de trabajo**

Todo trabajador tiene derecho a comunicarse libremente con los inspectores de trabajo, aun sin la presencia del empleador.

Artículo 73. Protección contra los actos de hostilidad

Los trabajadores, sus representantes o miembros de los comités o comisiones de seguridad y salud ocupacional están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 74. Participación en los programas de capacitación

Los trabajadores o sus representantes tienen la obligación de revisar los programas de capacitación y entrenamiento, y formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos.

Artículo 75. Participación en la identificación de riesgos y peligros

Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, solicitan al empleador los resultados de las evaluaciones, sugieren las medidas de control y hacen seguimiento de estas. En caso de no tener respuesta satisfactoria, pueden recurrir a la autoridad administrativa de trabajo.

Artículo 76. Adecuación del trabajador al puesto de trabajo

Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría.

Artículo 77. Protección de los trabajadores de contratistas, subcontratistas y otros

Los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el empleador o con contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores o bajo modalidades formativas o de prestación de servicios, tienen derecho al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 78. Derecho de examen de los factores de riesgo

Los trabajadores, sus representantes y sus organizaciones sindicales tienen derecho a examinar los factores que afectan su seguridad y salud y proponer medidas en estas materias.

Artículo 79. Obligaciones del trabajador

En materia de prevención de riesgos laborales, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva, siempre y cuando hayan sido previamente informados y capacitados sobre su uso.
- c) No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados.
- d) Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera o cuando, a su parecer, los datos que conocen ayuden al esclarecimiento de las causas que los originaron.
- e) Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico.
- f) Participar en los organismos paritarios, en los programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que organice su empleador o la autoridad administrativa de trabajo, dentro de la jornada de trabajo.
- g) Comunicar al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud o las instalaciones físicas, debiendo adoptar inmediatamente, de ser posible, las medidas correctivas del caso sin que genere sanción de ningún tipo.

esquema similar al presentado en la Decisión 584° de la Comunidad Andina, en sus artículo 11° y 12°. Es pertinente recordar que el deber de prevención del empresario establecido en la doctrina española, se pone de manifiesto en este capítulo al establecer obligaciones y un plan de acción para el empleador. En igual medida, el principio precautorio se encuentra presente en el capítulo referido a los derechos del trabajador. A su vez, el principio de participación establecido por Benjamin Alli, se pone de manifiesto al sancionarse la participación de los trabajadores en la identificación de los factores de riesgo (artículo 75° de la Ley), siendo evidente que el principio de protección universal influye en la extensión de la protección no solo al trabajador, sino también al contratista, subcontratista y otro que mantengan una relación laboral con el empresario, exigiéndosele un mismo nivel de seguridad. Resulta pertinente la mención sobre las obligaciones del empresario que han sido sancionadas en el Convenio OIT N° 155, cuyos artículo 11° al 21° son un antecedente directo en las normas estudiadas en el presente acápite.

3.3.6. Análisis de los artículos relevantes del Título VI.

Respecto de los eventos que puedan acaecer durante la relación de trabajo y que afecten la integridad del trabajador, es decir, los accidentes de trabajo, el presente título abarca regulaciones sobre su investigación, descripción y reporte, encontrando antecedentes de esta regulación en el artículo 11° del Convenio OIT N°155 (véase el inciso c), referido a la notificación, investigación y recopilación sobre estos accidentes), así como en el Convenio OIT N° 187 (numeral 3° del artículo 4° de este instrumento) y que contiene normas para realizar investigaciones sobre los accidentes de trabajo, además de la obligación de brindar información y recopilación de datos de estos accidentes ante una autoridad central, constituida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

3.3.7. Análisis de los artículos relevantes del Título VII.

Respecto de la regulación de las acciones inspectivas en relación a temas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se puede encontrar un antecedente

h) Reportar a los representantes o delegados de seguridad, de forma inmediata, la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

i) Responder e informar con veracidad a las instancias públicas que se lo requieran, caso contrario es considerado falta grave sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

en el artículo 9° del Convenio OIT N°155, que establece la necesidad de contar con un sistema de inspección “apropiado y suficiente”.

Esta obligación es reafirmada en el artículo 4° del Convenio OIT N° 187, que comprende en el numeral 2) inciso c), la obligación de los Estados signatarios de un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo que debe incluir mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, abarcando los sistemas de inspección.

Ahora bien, cuando se revisa la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina, se aprecia en su artículo 31°, el establecimiento de sanciones por el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud contenidas en dicho documento, para lo cual se requiere un órgano encargado de su ejecución, que será el sistema nacional de inspección laboral.

En este sentido, se hace evidente que el artículo 95⁸⁷ de la Ley, busca concretar en sede nacional estos mandatos.

Ahora bien; al hacer el análisis del artículo 102⁸⁸ de la Ley, se puede encontrar una plasmación del principio de precaución de la doctrina española, toda vez que ordena la suspensión de actividades, si se evidencian riesgos graves y de perentoria realización en perjuicio del trabajador.

Finalmente, al revisar el texto del artículo 103°, se aprecia la intención de aplicar el principio de tutela universal o de protección general, establecido por la doctrina española a cargo del empleador y que busca extender el manto de protección del Derecho a la Seguridad y Salud a todo prestador de servicio así

⁸⁷ **Artículo 95. Funciones de la inspección de trabajo**

El Sistema de Inspección del Trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales.

La inspección del trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

⁸⁸ **Artículo 102. Paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente.**

En las actuaciones de inspección, cuando los inspectores comprueben que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Las órdenes de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente son inmediatamente ejecutadas. La paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente se entienden en cualquier caso sin perjuicio del pago de las remuneraciones o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados, así como de las medidas que puedan garantizarlo.

como a todo sujeto de derecho vinculado a la relación de trabajo⁸⁹.

3.3.8. Análisis de los artículos relevantes de las Disposiciones Complementarias Finales y Disposiciones Complementarias Modificatorias.

En la parte final de la Ley N° 29783, se incorporaron dos grupos de disposiciones: normas para proceder a su ejecución (disposiciones complementarias finales) y normas que abrogan otros cuerpos jurídicos (disposiciones complementarias modificatorias).

Sobre las primeras, no cabe hacer una mención dada la naturaleza del presente estudio; y sobre las últimas, resulta pertinente destacar la Cuarta Disposición Final Complementaria Modificatoria⁹⁰, en la que se incluyen normas de carácter penal.

En este sentido, y en congruencia con las líneas y capítulos anteriores, encontraremos el sustento de esta protección penal, no sólo en la necesidad de proteger el derecho a la vida (que ya se ha visto es el sustento para el derecho a la seguridad y salud), sino que además la opción del legislador de sancionar penalmente incumplimientos de las obligaciones del empleador, encuentra sustento en los principios de la doctrina española (Principio de Protección General y Específica, Principio de integridad y unidad de la persona, principio de prevención y principio de precaución). Adicionalmente, se puede afirmar que

⁸⁹ **Artículo 103. Responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores**

En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.

Asimismo, las empresas usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios responden directamente por las infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones.

⁹⁰ **CUARTA.** Incorporase el artículo 168-A al Código Penal, con el texto siguiente:

“Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.” (texto según la Ley N°30222).

esta norma penal busca reforzar el cumplimiento del Deber de Prevención del Empresario, cuya transgresión será sancionada con limitación de su libertad personal.



CONCLUSIONES

1. La seguridad y salud de los trabajadores se define como la ciencia de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación y el control de los riesgos derivados del lugar de trabajo o que se producen en el lugar de trabajo, que pueden poner en peligro la salud y el bienestar de los trabajadores, teniendo en cuenta su posible impacto en las comunidades cercanas y el medio ambiente en general.
2. Es una preocupación constante de OIT, la implementación de sistemas de seguridad y salud en el trabajo que permitan evitar y reducir las afectaciones en la salud de los trabajadores; en tal sentido, se han sancionado Convenios y Recomendaciones que tienen naturaleza vinculante para los países miembros de esta organización
3. Esta exigencia (un deber) del Estado de implementar en su sistema jurídico, se genera a su vez, un derecho exigible frente al Estado, por los trabajadores; éste es entonces, el origen del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo.
4. Se puede definir al Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, como el conjunto de atribuciones que tienen los trabajadores sujetos a una relación laboral para exigir la implementación de un sistema que evite el acaecimiento de situaciones que puedan poner en riesgo su integridad y su vida.
5. Los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el trabajo son:
 - a) La exigibilidad jurídica del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo se sustenta en la obligación de los estados miembros de OIT de aplicar en sus naciones, normas y planes que permitan la implementación de Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - b) El sustento del Derecho a la Salud es el Derecho a la Vida; lo cual ha sido profusamente desarrollado por la doctrina española y será a su vez, analizado en sede nacional en el capítulo siguiente del presente trabajo.
 - c) Se ha determinado que el sujeto obligado a la implementación de un sistema de seguridad y salud en el interior de las organizaciones es el Empleador, en tanto es él quien organiza los medios de

producción y asigna los roles y puestos de trabajo en lo que se configura como Deber de Prevención del Empleador.

- d) Se establece la participación y co-responsabilidad de los trabajadores en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, aunando a la obligación del Estado de supervigilar la implementación de un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del Empresario, aunado a la creación de mecanismos de control y registro de los accidentes de trabajo a través de un adecuado sistema de inspecciones.
6. En adición a los elementos que configuran el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, se verifica la existencia de principios jurídicos derivados del mismo. Estos principios han sido desarrollados por la doctrina española y por la normativa emitida por OIT, con el desarrollo doctrinario de Benjamin Alli.
7. En Perú es posible encontrar la configuración del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de su regulación constitucional; en tal sentido, se afirma que el sustento del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo es la Dignidad de las personas y específicamente se encuentra que el Derecho a la Vida es el sustrato del Derecho a la Salud; derecho que no deja ser exigible a la persona – trabajador.
8. A efectos de poder determinar cuál es el contenido de este derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, se ha recurrido a la doctrina alemana que indica que el límite del derecho es el “contenido esencial”, es decir, aquel ámbito del derecho en el que debe circunscribir la descripción del mismo a fin de evitar vaciarlo de contenido. En el caso de estudio, el contenido esencial del derecho a la seguridad y salud en el trabajo se sustenta en el derecho a la salud que tiene de base el derecho a la vida y exige al Estado gestionar normas que permitan acciones reparatorias e indemnizatorias ante la eventualidad de la afectación del trabajador como consecuencia de la ejecución del trabajo, aunado a la obligación del empresario de organizar el trabajo de forma que los riesgos sean controlados, disminuidos y/o evitarlos.
9. A nivel legal y reglamentario, se reafirma el contenido del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo sosteniéndolo en el Derecho a la Vida, conforme se aprecia de los considerandos de las normas reglamentarias y legales emitidas sobre esta materia.
10. Consecuentemente, a partir de los principios jurídicos y la regulación legal, se ha configurado el Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo en el país, el mismo que en virtud del Bloque de Constitucionalidad, se debe considerar como parte integral del sistema jurídico nacional.

11. Es posible revisar la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N°29783) y su modificatoria reciente (Ley N°30222) y encontrar a lo largo de la mismas, la plasmación jurídica de los elementos configurantes del Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como los principios jurídicos que configuran a su vez este derecho.
12. De la revisión del Título Preliminar, se aprecia una marcada influencia de los principios de la doctrina española, así como de los postulados de Benjamin Alli. A su vez, los mandatos jurídicos contenidos en los Convenios OIT N° 155, 161 y 187 se encuentran materializados en el mismo, junto a referencias a la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina.
13. A lo largo del articulado de la Ley N° 29783 (y su modificatoria por Ley N°30222), se aprecia la presencia de los principios jurídicos de la doctrina española y se advierte además, la presencia de los mandatos jurídicos contenidos en los Convenios OIT N° 155, 161 y 187 y la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina en cada uno de los títulos que componen esta norma.
14. El Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo, se configura a partir de sus elementos configurantes, sus principios jurídicos y de la regulación constitucional, legal y reglamentaria y tiene como sustento último la defensa de la Dignidad de la persona trabajador, en razón de lo cual se protege su derecho a la vida y por ende el derecho a la salud, imponiéndose al Estado la realización de acciones que permitan asegurar la reparación de cualquier daño que pueda sufrir el trabajador al realizar sus labores, lo que en paralelo obliga al empleador a ejecutar sus obligaciones referidas al deber de prevención.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Alonso Olea, Manuel.

1980 La protección constitucional de los derechos laborales. En: Estudios de Trabajo y Previsión. Derecho de trabajo y de la seguridad social en la Constitución: Ponencias .Madrid.

Baylos Grau, Antonio.

2001 “Globalización y Derecho del Trabajo Realidad y Proyecto”. EN. Derecho & Sociedad. N° 17.

Blancas Bustamante, Carlos.

1982 La Constitución de 1979 y el derecho del trabajo. En: Derecho. No. 36.

Blancas Bustamante, Carlos.

2003 El derecho al trabajo en la futura Constitución. En Derecho. No. 56.

Blancas Bustamante, Carlos.

2011 La cláusula de estado social en la Constitución: análisis de los derechos fundamentales laborales. Lima. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Borrajo Dacruz, Efrén.

2009 Introducción al derecho del trabajo. Madrid. Tecnos.

Boza Pro, Guillermo.

2011 Lecciones de derecho del trabajo. Lima. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Montoya Melgar, Alfredo, coord.

2003 El trabajo y la Constitución: estudios en homenaje al profesor Alonso Olea .Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Publicaciones.

Neves Mujica, Javier.

1989 Fuentes y principios laborales en la Constitución. En: Trabajo y Constitución. Lima. Cultural Cuzco.

Palomeque Lopez, Manuel Carlos.

La Función Histórica del Derecho a 1989. La función histórica del derecho al trabajo. En: Trabajo y Constitución. Lima. Cultural Cuzco.

Pasco Cosmópolis, Mario.

2004 El Tema del Trabajo en el derecho constitucional peruano. EN: Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano: libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez . Lima. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pasco Cosmópolis, Mario.

2009 Evolución y tendencias de la constitucionalización de los derechos laborales en América latina. En: Constitución y Proceso: libro homenaje al profesor Juan Vergara Gotelli. Lima. Jurista Editores EIRL.

Reymer Nuñez, Giuliana: Derechos Humanos Sociales.

2008 Derechos Humanos Sociales. En: Ponencias desarrolladas del IX congreso nacional de derecho constitucional / Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Colegio de Abogados de Arequipa. Arequipa.

Rodríguez Mancini, Jorge.

2007 Derechos fundamentales y relaciones laborales. Buenos Aires. Astrea de A. y R. Depalma.

Sanguinetti Raymond, Wilfredo.

2007 Derecho Constitucional del Trabajo del Trabajo. Relaciones de Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima. Gaceta Jurídica. 1era Ed. Gaceta.

Sanguinetti Raymond, Wilfredo.

2009 Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social: libro homenaje a Javier Neves Mujica. Lima. Grijley.

Van der Laat E, Bernardo.
2001 "Cláusulas sociales y reformas normativas en la región".
EN. Derecho & Sociedad. N° 17.



BIBLIOGRAFIA ESPECÍFICA

Alli, B. O. (Benjamin O.).

2010 Principios fundamentales de salud y seguridad en el trabajo / Benjamín O. Alli ; [traducción, Cora Zapico Landrove]. Madrid. Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones.

Ariaz Dominguez, Ángel.

2009 *La acción normativa en la Organización Internacional del Trabajo*. Badajoz: Abecedario

Constitución Política del Perú.

1993

Comunidad Andina De Naciones.

2007 Decisión 584: sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo; Resolución 957: Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Lima. Comunidad Andina: Instituto Laboral Andino.

Cruz Villalón, Jesús.

2009 Compendio de derecho del trabajo. Madrid: Tecnos.

Ezquerro Escudero, Luis (coordinador).

2010 Estudios sobre el derecho a la vida e integridad física y moral en el ámbito laboral. Barcelona: Atelier.

Favoreau, Luis.

1991 El bloque de constitucionalidad (simposium franco- español de Derecho Constitucional) Universidad de Sevilla. CIVITAS: Madrid.

Hakansson Nieto, Carlos

2012 Curso de Derecho Constitucional. Universidad de Piura. Colección Jurídica. 2da. Ed. Palestra: Lima.

Landa Arroyo, Cesar.

2010 Los Derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra Editores.

Lengua Apolaya, César.

- 2011 El derecho a la seguridad y salud en el trabajo y la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En. Soluciones Laborales. Lima. N°46.
- Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo e Ignacio De Otto y Pardo
2009 Derechos Fundamentales y Constitución. Civitas. Madrid: 1998.
- Medina Guerrero, Manuel.
1996 La vinculación negativa del Legislador a los Derechos Fundamentales. McGraw-Hill /Interamericana de España S.A. Madrid
- Mesia Ramírez, Carlos.
2004 Derechos de la persona. Dogmatica Constitucional Lima: Fondo Editorial del Congreso de la Republica.
- Montoya Melgar, Alfredo (y otros).
2009 Curso de seguridad y salud en el trabajo. Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces.
- NEVES MUJICA, Javier:
2002 El título preliminar de la Ley General de Trabajo” lus et veritas. Lima, año 13, número 25.
- Nogueira Alcalá, Humberto.
2009 La interpretación constitucional de los derechos humanos. Lima: Ediciones Legales
- OIT Estudio general relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores
- OIT
1971 La OIT y la seguridad y la higiene del trabajo. Ginebra: ATAR. 62 p.
- OIT
1996 La seguridad y salud en el trabajo en el proceso de integración de la unión europea. Lima. Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe.24p.
- Ospina Salinas, Estela Encarnación, comp.

- 1995 Salud y trabajo: derecho y realidad. Lima: Instituto Salud y Trabajo.
- Ospina Salinas, Estela Encarnación.
2003 Legislación sobre la seguridad y salud en el trabajo: sector industria. Lima: CGTP.2003.
- Ospina Salinas, Estela Encarnación.
2011 El derecho a la seguridad y salud en el trabajo: principios / En Derecho & Sociedad. Lima. Año 22, No. 37.
- Paredes Espinoza, Brucy.
2013 Seguridad y salud en el trabajo, nueva normativa. Lima. Gaceta Jurídica.
- Rodríguez Izquierdo, Raquel – Burriel Rodríguez, Pepa.
2010 La prevención de riesgos laborales en la temporalidad. Granada: Comares.
- Rubio Correa, Marcial.
2012 Para conocer la Constitución de 1993” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sala Franco, Tomás.
2011 Manuales Derecho de la prevención de riesgos laborales, 7ma Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Salcedo Beltran, Ma. Carmen
2000 El deber de protección empresarial de la seguridad y salud de los trabajadores. Valencia: Tirant lo Blanch colección laboral.
- SULMONT, Denisul.
2012 En Plaza, Orlando (coordinador). Cambios Sociales en el Perú 1968-2008. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. 2da Edición.
- Toyama Miyagusuku, Jorge.
2011 Seguridad y Salud en el trabajo: realidad y retos de las fiscalizaciones laborales. En. Soluciones Laborales N°39.
- Ugaz Olivares, Mauro.
2011 Implicancias de la Ley de seguridad y salud en el trabajo / Mauro Ugaz Olivares, Sebastián Soltau Salazar. En: Derecho & sociedad. Lima. Año 22.

Ulloa Millares, Daniel.
2009 El surgimiento del Derecho Laboral en el Perú”. En Estudios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Lima: GRIJLEY.

Ulloa Millares, Daniel.
2009 Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. En: SANGUINETI RAYMOND, *Wilfredo* [et al.]. *Libro homenaje a Javier Neves Mujica*-- Lima: Grijley.

Varillas Vilchez, Walter.
1995 La Constitución y el derecho a la salud” En: comp. Salud y trabajo; derecho y realidad. Lima: Instituto Salud y Trabajo.

RECURSOS ELECTRONICOS

D.S. N°007-2001-TR
Recurso de Internet. Consulta: 12 de junio del 2014.
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/Peru/DS007-01.pdf>

SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES
1995 “Ley de Prevención de Riesgos Laborales” (BOE 10.11.95).
Consulta: 15 de Octubre del 2013.
<http://www.ugt.es/DatoBasico/prl08.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Recurso de Internet. Consulta: 08 de abril del 2014.
http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_gene2/pidesc.pdf

UGARTE CATALDO, José Luis.
LA TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO DEL TRABAJO: DE ERIZO A ZORRO. *Rev. Derecho (Valdivia)*. Consultado el 13 de abril del 2013. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718.

MTPS
D.S. N°007-2001-TR en:
Recurso de Internet. Consulta: 12 de junio del 2014.
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/Peru/DS007-01.pdf>

OIT
Recurso de Internet. Consulta: 30 de Octubre del 2013.
<http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>,

OIT

Estudio general relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), a la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164) y al Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores. Recurso de Internet. Consultado: 15 de Julio del 2014:
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_norm/relconf/documents/meetingdocument/wcms_103489.pdf

